



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ACATLÁN

*EL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN COMO REQUISITO OBLIGATORIO
PREVIO A LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR.*

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

JOSÉ ALEJANDRO PAREDES MIRANDA.

Asesor de Tesis:

Lic. José Arturo Espinosa Ramírez.

**Santa Cruz Acatlán, Naucalpán, Estado de México, Septiembre de Dos Mil
Siete.**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos:

*Familiares. Amigos. Maestros.
Compañeros... E incluso conocidos.
¿ Cómo podría hacer una lista tan inmensa
De todas las personas que en un momento
Dado me ayudaron a llegar hasta este punto?
Siquiera intentarlo sería un insulto para
Todo aquel que pudiera llegar a olvidar.
Así que gracias a todos los que ayudaron a
Crear la persona que soy actualmente y por
Sobre todo (y todos) gracias a mi madre
Y a mi padre.*

José Alejandro Paredes Miranda

ÍNDICE

INTRODUCCION	1
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1.1. El conflicto y su resolución.	3
1.1.1. Autotutela	4
1.1.2. Autocomposición	6
1.1.3. Heterocomposición	12
1.1.4. El Sistema Judicial Mexicano	15
1.2. Medios Alternativos de Solución de Controversias.	16
1.2.1. Concepto, Clasificación y Características	18

CAPÍTULO SEGUNDO

LA MEDIACIÓN

2.1. Antecedentes..	22
2.2. Concepto y características..	27
2.3. Diferencias entre mediación y conciliación	39

2.4. Areas del Derecho en donde se puede aplicar la mediación para solución de conflictos	44
2.5. Desarrollo de la mediación en México	50

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN

3.1. Regulación jurídica del procedimiento de la mediación	60
3.2. Procedimiento y etapas de la mediación	62
3.3. Características y cualidades del mediador	75
3.3.1. Requisitos para ser mediador	80
3.4. Centros donde se desarrolla la mediación	81

CAPÍTULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN COMO INSTITUCIÓN OBLIGATORIA

4.1. La mediación familiar	86
4.2. Ejemplos prácticos de la mediación en materia familiar	89
4.3. El procedimiento de la mediación como requisito previo a los juicios en materia familiar	93
4.4. Beneficios de la mediación como instrumento obligatorio del Derecho Familiar	95

4.5. Propuestas de reforma al Código de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal	96
CONCLUSIONES	109
BIBLIOGRAFIA	112

INTRODUCCIÓN

El hombre, a lo largo de la historia, ha desarrollado diversas formas para solucionar sus conflictos, entre éstas, el proceso jurisdiccional es la opción más evolucionada, no obstante, existen otras vías alternas al proceso ante los Tribunales, que se conocen como los medios alternativos de solución de controversias, los cuales ofrecen una gama de opciones para que los gobernados solucionen sus conflictos

Entre los medios alternos encontramos a la mediación, la cual consiste en un procedimiento flexible en el que un tercero ajeno a la controversia, auxilia a las partes en conflicto a restablecer el dialogo y la comunicación, con la finalidad de que por sí mismas lleguen a un acuerdo pacífico, voluntario y confidencial.

El presente trabajo pretende estudiar a la mediación y sus posibles ventajas, el reciente desarrollo que esta teniendo en nuestro país y la viabilidad de establecer el requisito obligatorio de agotar dicho procedimiento antes de formalizar un litigio en determinados asuntos en materia familiar.

Lo anterior, pretende responder los siguientes planteamientos: ¿Es la mediación un opción viable para que el gobernado resuelva sus conflictos de manera pacífica?, ¿En que áreas del Derecho es posible emplear la mediación para la solución de conflictos?, ¿Existen beneficios en la aplicación de la mediación como medio de resolución de controversias?, ¿Es conveniente incorporar el procedimiento de mediación como requisito obligatorio previo a los juicios en materia familiar?

Este trabajo se desarrollará de la siguiente forma:

El punto de partida de éste proyecto, es el análisis del concepto de conflicto, así como las diferentes formas que existen para resolverlo, se estudiarán a los medios alternativos, presentaremos un análisis correlacionado con el sistema judicial mexicano, para posteriormente exponer la clasificación y

rasgos distintivos de dichos medios. Esto será materia del primer capítulo.

En segundo lugar y centrando la atención en la mediación, elaboraremos una breve referencia de sus antecedentes, se estudiará su definición y características exponiendo sus posibles ventajas, haremos una comparación con la conciliación para posteriormente estudiar las áreas del derecho donde tendría aplicación como medio de resolución de controversias, para finalmente presentar un panorama de los avances que ha tenido en nuestro país, lo cual se estudiará en el segundo capítulo.

El objetivo central del tercer capítulo es realizar un análisis del procedimiento de mediación, procurando alcanzar dicho objetivo partiendo del estudio de su regulación jurídica, expondremos el procedimiento y etapas conforme a las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, haremos referencia del tercero facilitador de la comunicación en la mediación llamado mediador explorando sus cualidades, características y requisitos, concluyendo el capítulo con la presentación de los órganos encargados de la mediación en nuestro país conocidos como Centros de Justicia Alternativa, de los cuales se estudiará su objeto y funciones.

El último capítulo es el que aborda, primordialmente, el tema central de éste trabajo, ya que abundamos en el estudio de la mediación en materia familiar, exponiendo las ventajas y desventajas de su aplicación en dicha materia, presentamos un ejemplo práctico de un convenio de mediación y por último, analizaremos la viabilidad de implementar la mediación como requisito obligatorio previo a los juicios en materia familiar en el Distrito Federal, fundamentando dicha premisa con propuestas de reformas a diferentes ordenamientos jurídicos.

Para concluir éste breviario, es importante mencionar que para la elaboración de éste trabajo se siguió un proceso de tipo deductivo yendo de lo general a lo particular, realizando un estudio documental basado en la lectura analítica de material bibliográfico, revistas, leyes y consulta electrónica para la obtención de información.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1 El conflicto y su resolución.

Desde que se creó al hombre existe el conflicto, es algo intrínseco a su naturaleza como ser vivo y al vivir dentro de una sociedad está expuesto a que sus actos produzcan conflictos, los cuales se han intentado solucionar de muchas formas, pero la manera más evolucionada hasta ahora es el proceso judicial, a través del cual el Estado se encarga de intentar satisfacer la exigencia de justicia encargando a un tercero dirimir el conflicto.

La palabra conflicto proviene del latín *conflictus*: choque, enfrentamiento; de *conflictionis*: coalición, pelea; de conflicto, are: chocar contra. Con el tiempo *conflictus* comenzó a utilizarse para referirse a contienda judicial o litigio. En la actualidad el vocablo significa: controversia, encuentro, diferencia, situación de difícil salida. Conflicto expresa la idea de un contraste de dos cosas opuestas, de un problema surgido por el enfrentamiento de dos cosas contrapuestas.

El conflicto es una forma fallida de relación humana. Para que una relación humana funcione las personas tienen que aceptarse unas a otras. En el conflicto sucede lo contrario: las personas se rechazan, no se aceptan, no se entienden, su objetivo es vencer a la otra, ganarle.

Los conflictos son parte inevitable de la interacción humana y tienen el objetivo de neutralizar, destruir o posponer la ventaja de la otra parte.

Los conflictos pueden ser de toda naturaleza: entre familia, entre amigos, entre vecinos, entre compañeros de trabajo, entre gobernados y gobernantes e inclusive entre naciones.

Para resolver los conflictos existen diversas formas las cuales implican satisfacción de las pretensiones de una o más partes, sobre la de la contraparte, entre éstas formas podemos mencionar a la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

El maestro Ovalle Favela estima que “en la autotutela y la autocomposición la solución se establece por una o ambas partes, por lo cual se califica a estos medios como parciales, no en el sentido de que sean incompletos, sino a que provienen de las propias partes. En la heterocomposición la resolución proviene de un tercero ajeno a la controversia por lo que se califica de imparcial.”

1. Autotutela.

Siguiendo las ideas del jurista Cipriano Gómez Lara, la autotutela o autodefensa es una “forma egoísta y primitiva de solución, por el cual, el más hábil o el más fuerte obtiene un beneficio o simplemente evita en lo posible, consecuencias negativas derivadas de los problemas con otras personas, protegiendo por sí sus intereses.”

Concepto semejante manifiesta Luis Dorantes Tamayo al escribir “la autotutela se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto y a veces los dos (como en el caso del duelo, de la guerra), resuelve él mismo por medio de su acción directa y no por la dirigida al Estado. También se caracteriza por la solución parcial y egoísta del litigio, es decir, una parte impone su solución a la otra y al hacerlo, sacrifica el interés contrario”.

Como se observa, la autotutela es una de las formas de solucionar conflictos más antigua y peligrosa que existe, en la que una de las partes implicada en el conflicto lo resuelve por sí misma, realizándolo de manera unilateral e imponiendo su voluntad, ya que conforme a la definición anterior, no se encuentra desarrollado un procedimiento previo para la solución del mismo, como sí ocurre en el ámbito jurisdiccional.

Actualmente la autodefensa es prohibida por la ley, pero persisten formas que se encuentra permitidas, como ocurre en materia penal en la legítima defensa o la huelga en materia laboral, entre otras.

El artículo 17 de la Carta Magna establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y señala, asimismo, que la autotutela ha quedado prohibida, pero se ha reconocido el derecho a una tutela jurisdiccional, que consiste en el derecho que tienen todas las personas a un proceso jurisdiccional del que conozca un tribunal independiente e imparcial, que emita una decisión sobre el conflicto planteado y en su caso, ejecute lo resuelto.

La prohibición de la autotutela, conforme a lo expresado con anterioridad por el maestro Ovalle Favela, se basa en la obligación que tiene el Estado de dotar al gobernado de instituciones confiables que se encarguen de dirimir los conflictos que se suscitan en su territorio con el fin de mantener el orden social.

En suma, la autotutela es propia de las sociedades primitivas, con la evolución del derecho, el Estado tuvo la necesidad de apoderarse de dicha facultad sancionadora y por lo tanto prohibir la justicia por "propia mano".

2. Autocomposición.

Cipriano Gómez Lara puntualiza que “este medio de solución se caracteriza por el hecho que en él no existe una utilización de la fuerza como sí ocurre en el caso de la autodefensa, en cambio, lo que se busca es llegar a una solución entre las partes involucradas en el conflicto, ya sea a través del pacto, de la renuncia o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria.”

En sentido similar, Gonzalo Uribarri afirma que esta forma de solucionar conflictos consiste “en la renuncia a la propia pretensión o en la sumisión a la de las contrapartes, puede ser también resultado de una negociación equilibrada que satisfaga, los intereses de las partes en conflicto.”

Algunos califican la autocomposición como una actitud parcial (de parte interesada) y altruista: del atacante en caso de la renuncia de la acción procesal o, más bien, de la pretensión; o del atacado, en la hipótesis del allanamiento. Por ello se habla de autocomposición unilateral y bilateral.

Entre las especies de autocomposición encontramos las siguientes:

a) Unilaterales.

Desistimiento.

Carlos Arellano García estima que el desistimiento consiste “en retirar la pretensión o pedido de protección jurídica con efecto consuntivo sobre la facultad ejercitada, sino se obtiene la conformidad expresa de la contraria para que el desistimiento no impida deducir de nuevo el juicio.”

Según Eduardo Pallares “el desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales, ya iniciados. Por tanto, el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente y así sucesivamente.”

De acuerdo a las concepciones anteriores, podemos determinar que en el desistimiento, el actor retira o renuncia a su pretensión litigiosa en beneficio del demandado.

Conviene recordar las expresiones del maestro Ovalle Favela que expresa:

“Por *desistimiento* se entiende, en términos generales, la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa. Se distingue, así, por un lado, entre la renuncia a los actos del proceso o *desistimiento de la instancia*, que es un desistimiento

parcial, porque sólo afecta los actos del proceso y deja subsistente la posibilidad de que le actor exija la satisfacción de su pretensión en un nuevo proceso, distinto de aquél en el que se haya planteado el desistimiento de la instancia; y, por otro lado, la renuncia de la pretensión litigiosa o *desistimiento de la pretensión o del derecho*, que es un desistimiento total, porque afecta directamente a la pretensión de fondo, la cual no podrá ser reclamada en ningún otro proceso. El desistimiento de la instancia, por implicar sólo una renuncia a los actos del proceso y dejar subsistente la pretensión del actor, requiere del consentimiento del demandado; en cambio, el desistimiento de la pretensión, por implicar una renuncia total a ésta, no requiere de dicho consentimiento.”

Perdón del ofendido.

Es muy similar al desistimiento de la acción, a excepción de que este perdón es una institución que se da en materia penal en los delitos que se persiguen por querrela.

Allanamiento.

Prosiguiendo con el jurista Carlos Arellano García, en el allanamiento “el demandado se somete a las pretensiones reclamadas por la parte actora con todas las consecuencias establecidas en la demanda. No sólo es el reconocimiento de la procedencia de la acción sino la operancia plena de todas las pretensiones pretendidas por la parte actora.”

Eduardo Pallares dice, simplemente que, “es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para poder disponer de ellos.”

Derivado de las expresiones anteriores estimamos que en el allanamiento, el demandado realiza un acto unilateral reconociendo la pretensión del actor aceptando lo que pida, siempre y cuando no se refiera a

derechos irrenunciables, ya que de lo contrario el allanamiento no tendría efecto y el proceso continuaría.

b) Bilaterales:

Negociación.

Consiste en general, en el hecho de plantear ante otro, de quien se quiere obtener una conducta, un resultado, o una cosa, una serie de propuestas tendientes a que el mismo otorgue voluntariamente aquello que queremos, en razón de nuestra oferta.

Es el medio mediante el cual las partes de manera directa y a través del intercambio de ideas u opiniones de sus intereses comunes, formulan mediante acuerdo mutuo, propuestas de solución sin contravenir las normas del orden público.

El maestro Dupuis menciona que en la negociación las partes tratan de llegar a un acuerdo causado por un conflicto aparente o real de intereses y la subdivide en:

	Directa	Transacción
Negociación		Mediación
	Asistida	
		Conciliación

Transacción.

Transacción viene de transactio, acción de acabar, de finalizar y el término derivado de transactum. Es el acto por el cual se previene o se termina una contestación gracias a concesiones recíprocas.

De acuerdo al artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal la transacción “es un contrato por medio del cual las partes, haciéndose

recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura”

Cipriano Gómez Lara sostiene que “es un negocio jurídico a través del cual las partes mediante el pacto, mediante el acuerdo de voluntades, encuentran la solución de la controversia o litigio.”

Como se observa en la transacción se produce un acuerdo pero sin necesidad que se inicie un proceso judicial, se puede realizar fuera de la sede judicial, para posteriormente someterlo a la justicia ordinaria con el objetivo de que ésta le de su aprobación y lo obligue a cumplir por los medios que la ley prevé en caso de incumplimiento, lo anterior con al finalidad de darle mayor seguridad jurídica a dicho acuerdo.

De acuerdo al Código Civil del Distrito Federal existen materias que no pueden ser objeto de transacción por ejemplo: no se puede transigir sobre estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio, así como tampoco sobre los derechos que deriven de una sucesión futura o de un testamento antes de ser visto, el delito, dolo y culpa futuros, así como el derecho de recibir alimentos.

Conciliación.

Pérez González la define como “un procedimiento en que la intervención del tercero conciliador propone opciones de solución a las partes, las cuales deberán considerar sus elementos de derecho.”

Hugo Pereira considera que “la conciliación se traduce en la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto con objeto de inducirles a la composición contractual, con lo cual tiene la estructura de la mediación sin confundirse con aquella desde que ésta persigue una composición contractual cualquiera sin preocuparse de su justicia, en tanto que la conciliación como se dijo aspira a la composición justa.”

De acuerdo a las definiciones anteriores, concebimos a la conciliación como el procedimiento mediante el cual las partes se reúnen con un tercero ajeno e imparcial, que guía la comunicación y les propone soluciones sobre determinado conflicto de intereses, con el fin de llegar a un acuerdo.

Es importante mencionar que en la conciliación la resolución del conflicto no está encargada a un tercero, ya que son las partes las que arriban al acuerdo, pero ese tercero puede intervenir proponiendo alternativas o fórmulas específicas para que las partes resuelvan por conveniencia mutua sus diferencias, quedando dichas propuestas sujetas a la voluntad de las partes.

Mediación.

Atinadamente Guadalupe Pérez Sansaberro comenta que “la mediación constituye una forma de intervención en un conflicto, un método que consiste básicamente en facilitar la comunicación entre las partes enfrentadas que posibilite la adopción de acuerdo por ellas mismas.”

Adolfo Gelsi Bidart estima que “la mediación es la irrupción de un tercero en el diálogo personal, para insertarse en él, no para introducir un nuevo contenido, sino para posibilitar el desarrollo de su planteamiento explícito o implícito, ya en él.”

Por su parte Jorge Fábrega puntualiza “es el procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral y que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto.”

En ese orden de ideas, concebimos a la mediación como el medio autocompositivo bilateral que consiste en que un tercero imparcial llamado mediador se encarga de establecer y conducir la comunicación entre las partes involucradas en un conflicto, a fin de que consensuadamente lleguen a encontrar una solución que les satisfaga a ambas, misma que comúnmente queda plasmado en un convenio.

En la mediación, la decisión a la que lleguen las partes será elaborada por ellas y no por el mediador, ya que éste sólo es un intermediario que no propone soluciones, careciendo de poder de decisión, siendo su principal

función orientar a las partes mediante múltiples técnicas y habilidades para que terminen con la controversia, por lo que la mediación es un proceso para resolver problemas no para imponer decisiones.

1.1.3. Heterocomposición.

Después de observar que una de las formas de solucionar conflictos más antigua era la autotutela, nos encontramos con la forma socialmente más avanzada conocida como heterocomposición, que en opinión del jurista Cipriano Gómez Lara es “la forma más evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social. Aquí la solución viene desde afuera, por un tercero ajeno al conflicto e imparcial.”

A través de la heterocomposición se compone o resuelve el litigio mediante una solución que proviene de un tercero, ajeno a las partes e imparcial en el conflicto.

Por lo tanto, en esta forma de resolución de conflictos, un tercero imparcial, neutral y ajeno al litigio, es quien se encarga de solucionar la controversia derivado de su poder de decisión. Se reconoce por el juicio emitido por este tercero, el derecho o la obligación de una persona.

En esta forma de solución de conflictos podemos encontrar los siguientes métodos heterocompositivos:

Arbitraje.

No sólo constituye una anuencia para que un tercero intervenga como conciliador o amigable componedor, sino que esa anuencia va más adelante hasta constituir un compromiso para que ese tercero ajeno e imparcial actúe como juez privado y dicte una resolución (laudo) a manera de sentencia dictada por el árbitro, cuyo acatamiento ha sido pactado en forma anticipada por las partes.

Brams, Steven J y Taylor, Alan D con acierto manifiestan que “el arbitraje de un conflicto implica su resolución por una parte externa (árbitro); la

cual toma una decisión acerca de los términos de un reparto que es vinculante para las partes.”

Una de las características más importantes del arbitraje, es que la resolución que dicta el árbitro, puede tener la misma eficacia que una sentencia dictada por un Juez, debido que las partes se comprometieron voluntariamente a acatar la decisión del tercero, por lo tanto es obligatoria y en el supuesto de incumplimiento se puede solicitar al Juez que obligue a su cumplimiento.

Es importante mencionar que es un medio para resolver cualquier disputa, siempre que se trate de derechos disponibles y que no afecten el orden público como:

- Las concernientes al estado civil de las personas.
- El derecho de recibir alimentos.
- Los divorcios (excepto a separación de bienes)
- Las acciones de nulidad del matrimonio.

Amigable composición.

Constituye únicamente una actividad conciliadora de un tercero ajeno al cual es aceptado por las partes en conflicto como mediador para que procure conciliar los intereses en desacuerdo.

Es una forma de solucionar conflictos entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apegarse para la decisión más que a la equidad y buena fe.

En éste medio, las partes en conflicto por mutuo acuerdo se someten a la resolución dictada por un tercero, por lo tanto, es muy similar al arbitraje, con la diferencia que en la amigable composición, el amigable componedor se desprende de las leyes y decide conforme a la equidad y principios de buena fe, como no ocurre en el arbitraje.

Proceso Judicial.

Como ya se mencionó la autotutela está prohibida y la autocomposición requiere acuerdo de las partes en conflicto, pero siempre habrá situaciones en las cuales no es posible llegar a un acuerdo o bien existen intereses superiores que resguardar y por lo tanto no se pueden dejar a la libre decisión de los particulares.

Es por ello que existe otro medio de solución de conflictos que es el proceso judicial, el cual es definido por el maestro Carlos Arellano García como “el desarrollo regulado por la ley en todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial.”

Niceto Alcala-Zamora y Castillo establece que “el proceso se presenta como el medio que mayores probabilidades ofrece de aportar la solución justa y pacífica al conflicto. Pero para que el proceso rinda frutos, es preciso que ese tercero imparcial que mediante él decide el conflicto, sea más fuerte que las partes en sí enfrentadas, para que llegando el caso, pueda imponer su voluntad coactivamente, frente a todo intento de desobediencia o alzamiento que de aquéllas provenga.”

Observamos que el proceso judicial es la forma más evolucionada que el gobernado tiene a su disposición para la resolución de conflictos, dejando en las manos de un juez la facultad de decidir mediante una sentencia a quién le asiste la razón y en caso de incumplimiento hacer uso de su poder coactivo para que se cumpla.

3. El Sistema Judicial Mexicano.

De acuerdo a Guillermo Margadant existen cinco grandes quejas contra el sistema judicial:

- La lentitud de la justicia.
- El alto costo del litigio.
- Corrupción de justicia y mala preparación judicial.
- El formalismo de los procedimientos.
- La a veces hiriente publicidad del proceso judicial.

Ojeda Paullada menciona que el acceso a la justicia enfrenta otros obstáculos como son “la falta de información, el desconocimiento de derechos, de procedimientos, los altos costos del litigio, la ausencia de mecanismos efectivos de asistencia jurídica dirigida a la población, los escasos recursos, la falta de métodos adecuados para acercar a las comunidades desprotegidas a los servicios judiciales del Estado, la ausencia de programas de educación legal popular y de métodos alternativos para la solución de controversias.”

La Directora del Centro de Asistencia Jurídica en Quintana Roo, Licenciada Lucía Gorocica Coral asevera que el artículo 17 de nuestra Constitución no ha cumplido con su cometido “ya que los tribunales existentes sí están expeditos para aplicar la justicia y el derecho, pero la gran mayoría de la ciudadanía no cuenta con los medios económicos y jurídicos para acceder a esa garantía, ante lo cual el órgano encargado de la misma, debe por esencia establecer los mecanismos o medios necesarios para que dicha justicia esté al alcance de todo ciudadano.”

Por nuestra parte consideramos que una de las metas principales del Estado es cumplir con su compromiso de garantizar al gobernado una justicia, pronta, expedita, plena y gratuita, para ello se han hecho grandes esfuerzos en los que se refiere a la creación de nuevos juzgados, aumento de personal, entre otros, sin embargo creemos que la posibilidad de contemplar alternativas que permitan seguir fortaleciendo el sistema, deben ser estudiadas y analizadas a detalle, con la finalidad de día a día perfeccionar la impartición de justicia en nuestro país.

1. Medios Alternativos de Solución de Controversias.

En las últimas décadas se han estado utilizando medios de resolución de conflictos diferentes a los sistemas tradicionales, éstos métodos permiten resolver una disputa sin recurrir a la violencia y sin que sea resuelto por un tercero, a estos mecanismos se les conoce como medios alternativos de solución de controversias MASC o ADR (Siglas de identificación en idioma inglés: Alternative Dispute Resolution), MARC (Medios Alternativos de Resolución de Conflictos), ARD (Alternativas para Resolver Disputas, SARC (Sistemas Alternos de Solución de Controversias) o TARC (Técnicas Alternativas de Resolución de Controversias).

Alberto Varela Wolf y Fernando Óscar Varela consideran que “el tráfico jurídico impone como un imperativo, agudizar la imaginación de los operadores jurídicos y los justiciables, en búsqueda de sistemas alternativos para resolver los conflictos humanos mediante procedimientos ágiles, menos onerosos y de gran celeridad temporal, que coadyuven, asimismo, a atenuar el estado de saturación de causas en los despachos de los jueces, dando pronta respuesta a los ciudadanos involucrados en un conflicto.”

A través de los medios alternativos no se trata de desplazar totalmente al sistema judicial, menos aún afirmar que la conciliación judicial es mejor que la justicia tradicional. Únicamente se trata de abrir nuevos caminos para lograr un verdadero acceso a la justicia y ser un medio para educar a la gente en la solución pacífica de sus conflictos.

En sentido similar, Roberto Omar Berizonce refiere que “en realidad, a través de ellos no se persigue suplantar al proceso jurisdiccional sino, en todo caso, brindar instancias diferenciadas, alternativas para dirimir los diferendos. La solución del conflicto puede provenir no sólo del juez, sino también y a menudo, de las propias partes, bajo la dirección de un tercero imparcial que no necesariamente es letrado.”

Coincidimos con los puntos anteriores, ya que consideramos que el proceso jurisdiccional no puede ni deber ser sustituido por ningún otro medio, sin embargo, la utilización de medios alternativos que apoyen dicha función

jurisdiccional puede resultar una opción viable, ya que la función de dichos medios es la resolución de conflictos de manera rápida y expedita.

Aiello de Almeida recalca que con los medios alternativos “se pretende evitar la saturación, la gran demora en la tramitación de los juicios y los altos costos que irroga el acceso a la jurisdicción de los Tribunales.”

La Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, Licenciada Lizbeth Loy Song Encalada asevera que “uno de los elementos por lo que dichos medios alternativos están teniendo resultados favorables en México, se debe en buena medida a la preponderancia que se le ha otorgado a la intervención activa y dinámica de las partes, sobre la preeminencia que han tenido siempre los escritos y documentos en el procedimiento ordinario.”

En nuestro país, a partir del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 se habló de la necesidad de introducir medios alternativos que permitieran mayor rapidez en las resoluciones y ya para el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 se estableció como un punto trascendental que para aliviar la carga de asuntos en los que debe intervenir el Poder Judicial Federal se iniciaran reformas al marco legal tendientes a crear medios alternativos de resolución de conflictos, para favorecer el acceso a una administración de justicia expedita y reducir la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

El sistema judicial mexicano no precisa la forma de utilizar los medios alternativos, la Constitución es omisa al respecto, sin embargo la legislación local dispone en varios ordenamientos algunos procedimientos alternativos, por lo que si se desea una mejor regulación, se requerirían reformas a nuestro máximo ordenamiento donde se determine la utilización de éstas formas de solución de controversias.

1.2.1. Concepto, Clasificación y Características.

Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional.

En nuestra concepción, los medios alternativos son opciones que tienen las partes en un conflicto para resolverlo pacíficamente mediante procedimientos flexibles, sin necesidad de requerir la intervención del órgano jurisdiccional.

La finalidad de éstos medios es que las partes tengan el poder de decidir la solución de su conflicto y acudan a los Tribunales exclusivamente en aquellos casos que sean estrictamente necesarios, asimismo lo que se intenta es evitar el choque y la imposición del poder de uno sobre el otro, obteniendo la paz sin coerción.

En México, entre los medios alternativos encontramos los siguientes:

- Mediación.
- Conciliación.
- Negociación.
- Arbitraje.

El maestro Fernando Estavillo Castro nos dice que existen otros medios que no utilizamos en nuestro país entre los que destacan:

- El pequeño juicio.
- Juicio sumario ante Jurado.
- Los procedimientos que se someten a las determinaciones de un experto o perito neutral.

El **pequeño juicio** consiste en una serie de reuniones, en la mayoría de los casos organizadas por los abogados de las partes, en donde exponen y debaten sus argumentos, analizando incluso sus pruebas, con la finalidad de evaluar sus posiciones y encontrar la solución a la controversia antes de entablar un juicio.

En el **Juicio Sumario ante Jurado** un jurado de (habitualmente) tres abogados escuchan explicaciones sumarias de las partes, para luego dictar

una recomendación, que no es obligatoria para las partes, pero que a menudo es el punto de partida de un arreglo.

En los **procedimientos que se someten a las determinaciones de un experto o perito neutral** se utiliza en los casos en que las partes tienen discrepancia sobre cuestiones de índole técnica, para lo cual acuerdan la intervención de un experto que emita un dictamen que puede o no ser obligatorio.

Características de los medios alternativos.

Una de las características más importantes que distinguen a los medios alternativos es el poder de decisión que tienen las partes para decidir por sí mismas la solución del conflicto, en éstos medios interviene un tercero pero que actúa únicamente como nexo para facilitar la comunicación entre las partes.

Entre otras características de los medios alternativos encontramos las siguientes:

1. En los medios alternativos el procedimiento no es público, sino privado, lo que ocurre en las audiencias no se transcribe en un expediente ni puede filtrarse a personas ajenas a la controversia, por lo que se da seguridad a las partes que lo dicho en el procedimiento queda bajo el secreto profesional del tercero neutral.
2. Constantemente se caracteriza a estos medios como flexibles y poco formales, es decir que los aspectos procesales son menos rígidos que en un juicio ante tribunales judiciales que por supuesto se encuentran más detalladamente regulado por los códigos procesales.
3. Las soluciones a que se arribe no están predispuestas por el precedente legal, ya que es posible que se haga justicia basada en hechos únicos de su caso. El procedimiento permanece dentro del control de las partes.

4. La solución a las controversias se adapta más a las necesidades de las partes, ya que se promueve el diálogo abierto, no conflictivo entre las partes y el desarrollo de soluciones.

5. Todo conflicto genera preocupación, desvelo, enojo, ira, resentimiento, mientras más largo es el proceso más odio se genera entre las partes, los medios alternativos utilizan métodos a través de los cuales se hace ver a las partes el punto de vista de cada una de ellas con objetividad, lo que las hace reflexionar en que a lo mejor no tienen toda la razón y que lo que les conviene es llegar a un acuerdo y evitar así el costo emocional del litigio.

6. En un juicio una de las partes gana y la otra pierde, a través de los medios alternativos se busca que ninguna pierda y que todos ganen por medio del consenso, lo que se intenta es tener un impacto positivo en la relación futura de las partes.

7. El no tener a un Juez como autoridad, desinhibe a las partes y les permite acudir a la negociación de una manera más informal.

8. De acuerdo a la experiencia en los países que han implementado los medios alternativos, el resultado es estadísticamente muy satisfactorio y se ha facilitado el acceso a la justicia para la población.

9. Con los medios alternativos “se ha demostrado que es posible resolver los conflictos, con mayor satisfacción y menor desgaste ciudadano, sin llevar juicios, puesto que la justicia no reside únicamente en los tribunales, sino en aquella institución pública o privada donde se encuentre un hombre o una mujer con la formación idónea para resolver disputas entre particulares.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA MEDIACIÓN

2.1. Antecedentes.

La mediación tiene sus raíces en tiempos muy remotos, por lo que no es un concepto novedoso, ya que la intervención de un tercero que ayuda a las partes a resolver sus problemas y a adoptar sus propias decisiones se ha venido produciendo en diversas culturas desde tiempos lejanos.

La Biblia afirma que Jesús es un mediador entre Dios y el hombre “por que hay un solo Dios y los hombres, el hombre Cristo Jesús, que se dio así mismo como rescate para todos, de lo cual se dará testimonio a su debido tiempo” (I Timoteo, 2:5-6).

Las iglesias y el clero a menudo han sido mediadores entre sus miembros o frente a otros litigantes. Hasta el Renacimiento, la Iglesia Católica fue probablemente la organización fundamental de la mediación y administración de los conflictos en la sociedad occidental. El clero mediaba en las disputas de familia, los casos penales y las diferencias diplomáticas entre miembros de la nobleza..., Los tribunales rabínicos judíos y los rabinos europeos fueron decisivos en la mediación o resolución de disputas entre miembros de esa fe.

En las antiguas civilizaciones, cuando en los pueblos nómadas o en las tribus, llamaban al más viejo del clan, no era ni más ni menos que para que mediara o resolviera de acuerdo con la experiencia de los años vividos en la contienda, llamando a las partes a la reflexión.

Desde la organización primitiva familiar, pasando por las órdenes tribales y llegando a la autoridad del señor feudal, hay una franca evolución para tratar de ayudarnos mutuamente a vivir sin graves perturbaciones.

La práctica de la mediación no se limita a la cultura occidental. De hecho es probable que haya sido utilizada incluso más ampliamente en China y

Japón, donde la religión y la filosofía asignan mucha importancia al consenso social, a la persuasión moral y a la obtención de un equilibrio o armonía en las relaciones humanas. La mediación se practica ampliamente en la República China a través de las Comisiones Populares de Conciliación.

Por otra parte no podemos dejar de mencionar a los Estados Unidos que tienen una larga historia en la aplicación de este método.

Boqué Torremorell expresa que “aparentemente, la primera institución de reconocido espíritu mediador de nuestros días, en la tradición occidental es el Federal Mediation and Conciliation Service (FMCS), fundada en 1947 sobre la base del US Conciliation Service (1913)”, que según Moore se originó a raíz de la creación del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos cuya función era atender los conflictos entre el sector obrero y el sector patronal.

Posteriormente como indica Marinés Suares “a mediados de la década del '70 en Estados Unidos, nació la mediación, como una nueva institución encaminada a la resolución alternativa de conflictos. Su crecimiento fue rapidísimo a causa de los buenos resultados que proporcionaba al sistema de resolución de conflictos, por lo cual posteriormente se le incorporó al sistema legal y en algunos estados, como California, se le instruyó como instancia obligatoria previa al juicio”, el maestro González Calvillo confirma lo anterior cuando nos dice:

“La mediación tuvo sus impulsos más importantes a mediados de la década de los 70's cuando la industria de la construcción promovió su utilización en la resolución de controversias..., pues bien ante la necesidad de resolver dichas controversias cuando estas estaban apenas surgiendo y, más aún, de evitar se involucraran en procedimientos o contiendas en donde las partes se conducirían como adversarias, ya sean juicios o inclusive, arbitraje, las partes adoptaron la mediación como una alternativa que hasta el día de hoy funciona en la industria. Desde entonces un alto porcentaje de los contratos de construcción en Estados Unidos incluyen cláusulas de mediación.”

También podemos citar “las disposiciones del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, que dispuso experimentar en las ciudades de Atlanta, Kansas y Los Ángeles con la finalidad de responder a la pregunta de que si las

controversias que involucran a ciudadanos comunes podrían ser resueltas exitosamente a través de la mediación como una solución alternativa al litigio tradicional, a su vez, el Congreso en el año de 1980 y comprobado el éxito del experimento, propagó el acta de resolución de controversias a otras ciudades, estableciendo centros de mediación en todo el país.”

En los años siguientes se crearon centros de justicia para la aplicación de mecanismos alternativos para desahogar la carga de los tribunales estadounidenses y en la actualidad dicho país cuentan con el mayor número de centros de mediación, los cuales dependen de los departamentos de justicia de cada Estado.

A continuación, se mencionarán los avances de la mediación en algunos países del continente europeo.

“España. Bien sabemos que históricamente, los A.D.R. en este país, en todas aquellas contiendas de carecer civil, laboral, comercial, se ha utilizado desde épocas inmemoriales; pero como una avanzada de la aplicación de la mediación, se ha legislado recientemente la ley de enjuiciamiento criminal...

Francia. Nace en 1973, oportunidad en que se dicta la primera ley como tal, regulando la actividad del mediador. El antecedente inmediato anterior fue el Ombudsman; hoy en día la mediación en este país, de caros sentimientos democráticos, ha avanzado tanto que ya se está hablando sistemáticamente del avance de la institución en materia penal, tema que está prácticamente excluido de la legislación de la mayoría de los países...

Gran Bretaña...en un programa experimental utilizado en el servicio de custodia de condenados, se están utilizando-desde ya hace una década, técnicas de mediación con excelentes resultados.”

Por su parte, en Latinoamérica la República de Argentina promulga el 25 de octubre de 1995 la Ley de Mediación y Conciliación (Ley No 24.753), que instituyó la mediación como instancia obligatoria previa al inicio de los juicios civiles y mercantiles, con base en esta ley, fueron creados varios centros oficiales y particulares de mediación.

En Colombia se crea en el 2001, la Ley 640 sobre conciliación (dicho país utiliza como sinónimos mediación y conciliación) que establece que

mediante este método se podrán arreglar asuntos de custodia, cuidado personal, visitas y protección de menores, así como fijación de cuotas alimentarias.

En el año de 1997, Ecuador dicta la Ley de Arbitraje y Mediación. A partir de diciembre de 1999, Venezuela en su Carta Magna promueve la aplicación de la mediación, conciliación y arbitraje.

En Paraguay en 1997 se crea la Ley no 26.876 que regula la conciliación prejudicial obligatoria; por su parte en Uruguay en 1999 se crean cinco centros de mediación del Poder Judicial, que funcionan en suburbios alejados de la capital.

En Costa Rica se cuenta con la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social que entró en vigor a partir de 1998 y que contiene artículos en dicha ley sobre arbitraje, mediación y conciliación. En Perú en el año de 1997 se pone en vigor la Ley de Conciliación Extra Judicial.

En México, es en el año de 1993 cuando se da el impulso más importante a la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, destacando entre ellos la mediación y la conciliación.

En opinión de Cecilia Azar Mansur:

“La inclusión de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL por sus siglas en inglés) al Código de Comercio Mexicano en 1993 representó un parte aguas en el uso de los mecanismos alternativos en México. A pesar de que el arbitraje se contemplaba ya en la legislación mexicana y que Cámaras como la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México ofrecían servicios de administración de procedimientos arbitrales, fue hasta 1993 que la comunidad jurídica y empresarial reconoció seriamente la utilidad de dicho sistema. Empresarios, abogados, jueces y profesionales de otras disciplinas empezaron, así, a tomar conciencia integral de los beneficios que estos sistemas pueden aportar a la solución de conflictos y a las relaciones jurídicas en general. El arbitraje no ha sido el único mecanismo distinto al judicial inició su desarrollo en la década de los noventa; la mediación ha ocupado también un lugar primordial ya que ofrece ventajas considerables.”

El Estado de Quintana Roo fue pionero en la utilización de los medios alternativos, ya que mediante las reformas del 30 de abril de 1997 a los artículos 7º y 99º de la constitución local, instauró en ese mismo año los métodos alternativos de solución de conflictos y con fundamento en esos preceptos Constitucionales aprobó en 14 de agosto de 1997 la Ley de Justicia Alternativa, además de crear centros de asistencia jurídica que funcionan como órganos desconcentrados del Poder Judicial del Estado, donde se prestan servicios de mediación y conciliación.

En la actualidad la mayoría de los Estados de la República utilizan la mediación como una forma alternativa de resolución de conflictos, posteriormente se abordará con mayor profundidad el tema de la mediación en el último apartado de éste capítulo.

2.2. Concepto y Características.

Mediación proviene del latín *Mediatio*, -onis, que significa acción y efecto de mediar.

Enrique Falcón apunta que la mediación es “un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a que éstas, en forma cooperativa, encuentren el punto de armonía en el conflicto.”

Barush y Folger lo recalcan al manifestar que es un “proceso informal en que un tercero neutral sin poder para imponer una resolución, ayuda a las partes en disputa a alcanzar un arreglo mutuamente aceptable.”

Para Calcaterra “es un proceso que, con la dirección de un tercero neutral que no tiene autoridad decisional, busca soluciones de recíproca

satisfacción subjetiva y de común ventaja objetiva para las partes, a partir del control del intercambio de la información, favoreciendo el comportamiento colaborativo de las mismas.”

Según Nicolás Gattari “en la mediación, la negociación es permanente, continua, el mediador induce a que sean las mismas partes las que resuelven el problema, es mucho más creativa y equitativa y todo ello hasta lograr el acuerdo final.”

Steven J. Brams y Alan D. Taylor estiman que “la mediación en un conflicto requiere una parte externa (mediador) que ayuda a las partes a clarificar sus objetivos, a comunicar mejor, a reducir tensiones y otras tareas parecidas para facilitar el acuerdo.”

En la búsqueda de nuevos matices, encontramos que para Six “es un procedimiento facultativo que requiere el acuerdo libre y explícito de las personas implicadas, de comprometerse en una acción con la ayuda de un tercero independiente y neutro, formado especialmente en ese arte.”

En este orden de ideas, Ortemberg considera que es “el arte de lograr que dos o más partes con intereses en conflicto puedan arribar a un acuerdo para solucionarlo. El camino para tal acuerdo es el diálogo entre aquellos que tienen los intereses en conflicto.”

El artículo 2º de las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del D. F. define a la mediación de la siguiente forma:

“Artículo 2...

b) Mediación: procedimiento autocompositivo por el cual dos o más personas, llamadas mediados, involucradas en un conflicto, buscan y construyen ellas mismas una solución satisfactoria, con la asistencia de un tercero llamado mediador.”

Otra cuestión atinante al concepto de mediación es examinada por Ovalle Favela que afirma que “la función de hacer posibles las condiciones

para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio e invitarlas para que lleguen a un acuerdo y hacer propicia la solución se le llama mediación.”

De acuerdo a las definiciones anteriores podemos determinar lo siguiente:

- En la mediación, las partes tienen el poder de decisión, su interés es negociar no litigar, no son adversarios, sino personas que tienen un problema en común por lo que a ambas les interesa una solución que contemple sus necesidades.
- Interviene un tercero neutral e imparcial que guía y facilita la comunicación de las partes, que carece de poder de decisión como en el caso de la figura del Juez.
- Una de las finalidades de la mediación es explorar los sentimientos, emociones, necesidades e intereses de las partes a fin de llegar a acuerdos.
- El mediador debe ser experimentado en el ramo de la mediación.
- Se basa en el principio de beneficio mutuo por lo que se aleja de la idea ganador-perdedor para pasar a la de ganador-ganador.
- Las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo.
- Las partes actúan de forma cooperativa, utilizando el diálogo y favoreciendo el comportamiento colaborativo.
- Es un proceso informal y pacífico.

Tales ideas coinciden con Christopher Moore que expone tres aspectos importantes a considerar para la realización de la mediación:

- La mediación es esencialmente la *negociación* que incluye a un tercero que conoce los procedimientos eficaces de la negociación.
- La *intervención* significa “la incorporación a un sistema dinámico de relaciones, para manifestarse entre dos o más personas, grupos u objetos con el propósito de ayudarlos.

- La *aceptabilidad*, esto es la disposición de los litigantes a permitir que un tercero se incorpore a una disputa y les ayuda a alcanzar una resolución.

Lo anterior nos hace pensar que uno de los objetivos de la mediación, es promover un acercamiento entre las partes en conflicto mediante el auxilio de un tercero que los ayuda a identificar sus necesidades, sentimientos e intereses que les permita llegar a un acuerdo que, sin embargo, no es su única finalidad, por lo tanto, coincidimos con Sergi Farré en el sentido de que “el objetivo de una mediación no es siempre el de alcanzar un acuerdo formal”, con Marinés Suares al considerar que “parecería que el punto final de un procedimiento de mediación es la firma del acuerdo, pero éste no es el único objetivo o meta de la mediación”, con Boqué Torremorell al exponer que “el objetivo primordial de la mediación no es llegar a un acuerdo, es brindar un proceso en el que las partes puedan educarse a sí mismas con respecto al conflicto e indagar las distintas posiciones que tienen para resolverlo.”

Martínez de Murguía confirma las ideas anteriores cuando afirma “que el buen éxito de la mediación no depende de que al final se firme un acuerdo, aunque para todos sea lo más deseable, también es importante tener en cuenta si se logró o no que las partes alcanzaran un buen nivel de comunicación, si ésta mejoró sustancialmente respecto de lo que tenían antes de iniciar el proceso.”

Por lo tanto, no compartimos la idea de Cecilia Azar Mansur cuando afirma que “si la mediación fue exitosa, culmina en un acuerdo.”

Lo que se busca en la mediación es no originar vencedor ni vencido, debido a que las partes son las que elaboran el acuerdo por lo que salen beneficiadas ambas y esto da como resultado que muy probablemente el acuerdo se cumpla debido a que se pacto voluntariamente, con lo que se intentan salvar las relaciones futuras o por lo menos, que no se deterioren más.

Como se ha señalado anteriormente el mediador es un tercero neutral que debe facilitar la comunicación y encaminarla hacia la resolución del conflicto sin proponer el resultado, ya que no posee el poder de decisión sobre las partes como en la figura del juez o árbitro; la obligación del mediador es asistir a las partes para una vez que hayan identificado y discutido su problema se hagan propuestas que permitan terminar con el conflicto por sí mismas.

Características y Ventajas.

1. Confidencialidad.

Es una de las características más importantes de la mediación, ya que toda la información manejada durante el proceso no puede ser revelada por las partes, ni por el mediador, por lo que no puede ser usado como prueba en un juicio y el mediador no puede ser testigo en un procedimiento judicial donde intervengan las partes, respetando así el principio de secreto profesional; con lo anterior, las partes tienen la libertad de expresar sus intereses y necesidades sin el temor de que sus diferencias tendrán repercusión alguna fuera del lugar donde se realizó la mediación.

Al respecto, el Distrito Federal en sus Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa a través del convenio de confidencialidad protege este principio al decirnos que dicho convenio es el “compromiso que asumen conjuntamente por escrito, los mediados y el mediador, en el sentido de no divulgar lo revelado en las sesiones de mediación” y en su artículo 20º fracción I inciso C obliga al mediador de “abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de la función y mantenerla en secreto.”

Debemos tener en cuenta que la confidencialidad es del procedimiento o del resultado, opera para todas las partes que intervienen en la mediación y solamente mediante acuerdo mutuo de los mediados se puede renunciar a la confidencialidad pero deberán aclararlo antes de que acepten participar en la mediación.

El artículo 20º, fracción VII de las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del D. F. indica lo siguiente:

“Artículo 20. Son obligaciones del mediador y del comediador:

...

VII. Dar aviso ante la Dirección cuando tenga indicios de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguno de los mediados, que constituyan violencia familiar, o conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientar y canalizar a los mediados a las instituciones especializadas pertinentes, como para dar vista, en su caso, a las autoridades competentes;”

Por lo tanto, la excepción al principio de confidencialidad sólo debe producirse en situaciones extremas, en las cuales el mediador debe detener el procedimiento y denunciar la gravedad del hecho inmediatamente a las autoridades competentes, lo anterior radica en evitar que bajo el pretexto del principio de confidencialidad se consientan o se mantengan en reserva actos que ataquen los fines de la mediación en especial si se trata de aquellos que impliquen amenaza a la vida o integridad física, que atenten contra el orden público o revelen la comisión de un delito.

2. Imparcialidad.

Los principios de la mediación del Proyecto para la Mediación en México ABA/USAID señala lo siguiente:

“El mediador actuará libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.

Desde este principio, no podrá haber inclinación por parte del mediador a favor de alguno de los mediados. Por lo tanto, el mediador debe contener sus impulsos naturales de simpatía, agrado o concordancia con determinadas ideas, situaciones o personas que se encuentren involucradas en un procedimiento de mediación. Así, los mediados reciben el mismo trato y pueden percibir que el mediador es una persona libre de favoritismos de palabra o acción, que ha asumido el compromiso de apoyarlos por igual, sin propiciar ventajas para uno u otro.”

Por lo tanto, la imparcialidad es indispensable para que las partes encuentren confiable la intervención de un tercero, que deberá retirarse si existe vínculo entre él y alguna de ellas, y en circunstancias donde el vínculo no cause conflicto de intereses, el tercero deberá indicárselo a las partes y solicitar que ellos decidan si es apropiada su participación.

Se debe tener muy claro que el mediador jamás propondrá alguna alternativa de solución para así evitar mostrar intención anticipada a favor o en contra de alguno de los mediados y debe mantenerse imparcial aún después de desarrollada la audiencia de mediación.

3. Autocomposición.

Es el principio que reconoce que las partes en disputa tienen la capacidad y el derecho de definir sus problemas, necesidades y soluciones y a determinar el resultado del proceso conciliatorio. Es la responsabilidad de las partes a decidir mutuamente los términos de cualquier acuerdo alcanzado.

Con lo anterior podemos determinar que dicho principio se refiere a la capacidad de las partes para la autodeterminación, es decir, que serán únicamente ellas quienes construyan la solución de su conflicto a través del acuerdo consensual.

Lo que la mediación respeta en este valor es el derecho a la autodeterminación que las partes tienen para tomar sus propias decisiones sin tutelaje alguno, recibiendo la información necesaria, ya que es el mismo individuo quien afrontará los costos de una decisión equivocada en el conflicto, tiene derecho entonces a elegir su propia solución enfrentando las consecuencias.

4. Voluntariedad.

Esta característica nos dice que el proceso de mediación debe responder a la decisión libre de las partes para acudir a él, permanecer o abandonarlo en cualquier momento, además de que obviamente no están obligados a llegar a un acuerdo.

Aún en los países o estados en los cuales se establece la mediación como proceso obligatorio previo al juicio, no es ineludible llegar hasta el final del proceso, es decir, que no es obligatorio llegar a un acuerdo, ni siquiera en los casos derivados por los tribunales.

5. Celeridad.

La Directora Estatal del Centro de Asistencia Jurídica en Quintana Roo, licenciada Lucía Gorocica Coral estima que a través de la mediación “se reducen los plazos de resolución de conflictos, desapareciendo la formalidad de los procedimientos preestablecidos haciendo más ágil y accesible la administración de justicia sin variar ni afectar las normas del proceso comunes existentes.”

En ese orden de ideas, estamos de acuerdo con lo anterior, en cuanto a que la mediación busca obtener una solución más rápida que en los Tribunales, lo que se obtiene en gran medida debido a que el tiempo para alcanzar un acuerdo es menor que en un litigio ya que no existen etapas rígidas como en los juicios.

6. Flexibilidad.

El artículo 8º fracción I de las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del D. F. indica:

“Artículo 8...

III. Flexibilidad. La mediación carecerá de toda forma rígida.”

Esta característica se refiere a que el procedimiento de la mediación permanece dentro del control de las partes, además de que requiere mínimas formalidades debido a que se adapta a las circunstancias del conflicto y de las personas.

Si bien es cierto que los Estados que regulan la mediación tienen cierto procedimiento o estructura, este tiene un contexto flexible ya que sus reglas son mínimas e informales por lo que el mediador y las partes no se sujetan a un proceder rígido dentro de ellas, teniendo amplia libertad para aplicar el procedimiento.

Adriana Schiffrin, por ejemplo, afirma que “existe un patrón mínimo que conviene no dejar de lado, etapas que permiten aumentar las posibilidades de acuerdos, pero la organización del tiempo, el lugar y los temas para tratar,

logra de alguna manera diseñar un proceso a la medida de las necesidades de las partes y el tipo de conflicto.”

7. Cooperación y creatividad.

Para Alfredo Gozaíni “la mediación tiene un sentido más cooperativo y creativo: no existen fórmulas que hagan nula su procedencia. El mediador no busca respuestas preestablecidas que resuelvan el objeto del conflicto, sino el acercamiento de las partes hacia disposiciones libres y voluntariamente concertadas que aligeren sus diferencias previas.”

Por lo tanto, en la mediación se requiere disposición y capacidad para elaborar conjuntamente acuerdos con otro, y para que tenga éxito el mediador trabajará colectivamente con las partes para que éstas busquen alternativas formadas de acuerdo a sus necesidades.

8. Certidumbre

Dicha certidumbre se obtiene debido a que los acuerdos que se generan por mediación son homologados como sentencia en algunas entidades y en otras basta solicitar al juez competente su elevación a cosa juzgada.

Enrique Falcón expresa que “con la homologación se traslada dicha solución al momento final del conocimiento y se le dota de fuerza ejecutiva de toda sentencia por la vía de cosa juzgada.”

9. Eficacia.

Carlos Nicolás Gattari dice que “hay situaciones que han tapado de expedientes los tribunales por no haber sido desplazadas a tiempo de su ámbito. Por sus caracteres, no alcanzan a constituir una contienda, confrontación, lucha o pugna, materia judicial, sino que exhiben caracteres menos disonantes. A los sumo son malentendidos equívocos, diferencias, que, por ello, podrían solucionarse sin necesidad de recurrir al tribunal.”

Uno de los objetivos de la mediación es descargar un gran número de juicios antes de que lleguen a los tribunales, esto se intenta lograr previniendo

la interposición de juicios ociosos o previsiblemente improcedentes que por su forma pueden ser manejados en mediación.

10. Legalidad.

El artículo 8º fracción VII de las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, reza:

“Artículo 8.-...

VII. Legalidad. La Mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres. Solo serán objeto de Mediación aquellos conflictos cuyos derechos en disputa se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.”

11. Equidad.

En la mediación se deben propiciar situaciones de equilibrio entre los mediados, para tal efecto el mediador deber estar preparado para no dejarse influenciar por los sentimientos y hecho pasados o presentes que las partes puedan manifestar, su obligación es generar condiciones de igualdad.

12. Neutralidad.

El artículo 8º fracción IV de las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, nos dice:

“Artículo 8.-...

IV. Neutralidad. La Mediación deberá estar exenta de juicios, preferencias, opiniones y prejuicios ajenos a los mediados que puedan influir en la toma de sus decisiones;”

La neutralidad la debemos entender como una actitud encaminada a mantener bajo cualquier circunstancia una postura de autodominio de las propias inclinaciones respecto del conflicto, por lo que debe evitar inducir a conclusiones y respetar las decisiones que adopten los mediados.

13. Intervención de un tercero.

En este medio se incluye a un tercero ajeno e independiente a las partes en un conflicto, que las guía y ayuda a identificar sus intereses para que por sí mismas lleguen a un acuerdo, pero cuyas intervenciones no tienen la obligatoriedad de ser aceptadas por los contendientes.

14. El costo.

La mediación “disminuye el tiempo para la solución de conflictos, reduciendo consecuentemente los costos de un proceso judicial, pero sobre todo representa ello la oportunidad de evitarle un juicio oneroso a los involucrados, especialmente a las personas de escasos recursos económicos.”

15. Procura salvar las relaciones futuras.

Marinés Suares considera que “en la mediación se trata de evitar que haya ganadores y perdedores, lo cual redundaría en beneficios en cuanto al mantenimiento de las relaciones futuras entre las partes.”

Coincidimos con lo anterior, porque al evitar que haya ganadores y perdedores, se origina la posibilidad de un impacto positivo que haga preservar las relaciones futuras entre los contendientes, ya que no debemos olvidar que uno de los objetivos de este medio alternativo es que se de nuevamente la comunicación entre las partes disminuyendo las tensiones y el choque de intereses que origina un conflicto, intentando mantener las relaciones familiares y personales que se deterioran o se destruyen generalmente.

16. No afecta los medios ordinarios del litigio.

Lo anterior debido a que si no se llega a resolver el conflicto por esta vía, las partes conservan su derecho de acudir a los Tribunales.

Así lo indica el artículo 5º de las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, reza de la siguiente forma:

“Artículo 5.-...

La vía judicial estará siempre expedita en los términos y condiciones que establecen las leyes respectivas, para alcanzar la solución que por las vías alternas no se consiguió.

Aún cuando los particulares hayan buscado dirimir sus conflictos en la vía jurisdiccional, también puede intentar alcanzar la solución a los mismos, a través de la Mediación, sujetándose a los términos y condiciones que establece la Ley.”

17. Evita el desgaste emocional

Todo juicio genera cansancio, preocupación, deterioro, la mediación procura evitar dicho desgaste con la avenencia de las partes, tratando de aliviar la carga emocional.

Concordamos con Silvio Lerer al considerar que como abogados sabemos que el litigio genera tensiones y estrés, y que muchas veces es frustrante, caro y desfavorable para los litigantes.

18. Facilita el cumplimiento de los acuerdos.

La experiencia muestra que cuando son las partes involucradas en un conflicto las que deciden su solución, existen mayores posibilidades de que ese acuerdo sea respetado. Boqué Torremorell lo recalca cuando puntualiza que “los acuerdos no estereotipados y pactados en común, comportan un grado de cumplimiento supuestamente superior a los dictados por un juez o un árbitro, los cuales se viven como imposición.”

19. La mediación va al fondo del conflicto.

En ocasiones una sentencia no resuelve el verdadero conflicto, debido que sólo produce vencedor y vencido, en la mediación se busca encontrar el origen de las emociones que producen dicho conflicto, para encontrar una solución profunda que evite que las partes revivan sus problemas y vuelvan a ser actores y demandados en distintas posiciones.

2.3 Diferencias entre mediación y conciliación.

Es común en la práctica utilizar el término mediación y conciliación como sinónimos, el objetivo de este capítulo es identificar las posibles diferencias que puedan existir entre estas dos figuras y así determinar sus alcances.

Para alcanzar el fin anterior, analizaremos distintas posturas que existen al respecto.

Algunos autores consideran que efectivamente existen ciertas diferencias entre ambas figuras, algunos de ellos son los siguientes:

El maestro Ovalle Favela que considera:

“... el mediador no juzga ni decide, tan sólo estimula la comunicación-aunque sin hacer sugerencias-entre dos o más personas físicas o jurídicas, para de esta manera: identificar el punto de discordia, además de los principales intereses involucrados, o sea, tratar de aproximar a los litigantes, promoviendo el diálogo entre ellos a fin de que las propias partes encuentren la solución y pongan término a la contienda.

“ ...La conciliación se diferencia de la mediación, ya que el conciliador (tercero imparcial) no sólo aproxima a las partes, sino también realiza actividades del control de las negociaciones, limando las aristas acaso existentes, haciendo sugerencias de acuerdo, propuestas o propiciando la presentación de soluciones, resaltando las ventajas y desventajas, buscando siempre facilitar y alcanzar la autocompostura.”

Por lo anterior, observamos que el Licenciado José Ovalle Favela percibe que la diferencia entre ambas figuras se da en términos del poder que tiene el tercero ajeno para proponer o no fórmulas de solución al conflicto, es decir, el conciliador tiene entre sus funciones aproximarse a las partes, controlar las negociaciones e inclusive tiene la facultad de opinar, intervenir y proponer alternativas o fórmulas de arreglo al conflicto buscando siempre superarlo, lo que no puede hacer bajo ningún circunstancia el mediador, ya que su función se orienta fundamentalmente a la de facilitar y conducir la comunicación ente las partes absteniéndose de sugerir, opinar, proponer o aportar propuestas.

Por su parte, Hugo Pereira considera que “la conciliación se traduce en la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto con objeto de inducirles a la composición contractual, con la cual tiene la

estructura de la mediación sin confundirse con aquella desde que ésta persigue una composición contractual cualquiera sin preocuparse de su justicia, en tanto que la conciliación-como se dijo-aspira a la composición justa.”

Calcaterra manifiesta lo siguiente:

“En cuanto a la diferenciación entre conciliación y mediación, aunque se reconocen similitudes en cuanto a que ambas son medios de autocomposición sobre la base del triangulo que provoca la presencia del tercero neutral, la diferencia profunda y trascendente radica en el rol que cumple ese tercero.

En la conciliación debe analizar, estudiar y diagnosticar la situación y predecir la respuesta probable o previsible del Estado y del Derecho. Sería un papel más activo que el del mediador, porque evalúa la disputa, llega a sus propias conclusiones y propone una fórmula de arreglo. Se ha observado, en este punto, que existe dificultad para distinguir la conciliación de la llamada mediación evaluativa, en la cual el mediador. Además de explorar los intereses de las partes, también efectúa predicciones sobre el posible resultado del litigio y propone fórmulas. La evidente similitud con la conciliación llevó a una parte de la doctrina a concluir que debe reservarse el término mediación para su sentido ortodoxo o clásico.”

En países como Argentina, Brasil y Uruguay, se establece que la diferencia entre mediación y conciliación radica en el status de la persona que ejerce la función, es decir, que se tratará de conciliación cuando la actuación la lleva a cabo un juez en el trámite de un proceso judicial y hablan de mediación cuando esa misma actuación es adelantada por un particular previo al inicio del proceso o de manera paralela a él.

Existe la postura de los que consideran que se pueden utilizar ambas figuras como sinónimos, por ejemplo:

La autora Cecilia Azar Mansur expone:

“Personalmente, creo que debemos tratar a la mediación y conciliación como sinónimos, que el mediador o conciliador debe preguntar libremente (al inicio del procedimiento por ejemplo) a las partes si desean que él emita ciertas recomendaciones de arreglo o no y simplemente seguir la voluntad de las mismas al respecto.

Más que centrar la distinción en la labor del tercero, considero que la diferencia corresponde a los siguientes criterios:

Tradición jurídica: Conciliación es un término más cercano a la tradición civilista. En regímenes jurídicos civilistas, comúnmente se habla de conciliación, como un sistema para avenir a las partes de un conflicto. Así, nuestras leyes sustantivas y procesales, tradicionalmente se han referido a audiencias conciliatorias, no a mediaciones.

Mediación como sistema de solución de conflictos, es un término más utilizado en países de derecho anglosajón y particularmente en Estados Unidos, su desarrollo ha sido tanto a nivel privado como público y su difusión ha rebasado las fronteras norteamericanas, por ello en las últimas décadas hemos escuchado frecuentemente el uso de este término en relación con el de conciliación.

...Aparentemente la tendencia es a identificar a la conciliación como una etapa del juicio o de un procedimiento administrativo encaminada a intentar avenir a las partes que se lleva a cabo ante el juez o ante un funcionario de la comisión administrativa en cuestión, mientras que la mediación comienza a ser identificada como un procedimiento independiente que por lo general se inicia ante un mediador privado o ante uno asignado o reconocido por el tribunal si trata de un programa anexo al Poder Judicial”.

En países como Ecuador, Costa Rica y Bolivia consideran que las palabras mediación y conciliación son sinónimos, ya que en sus legislaciones en la materia señalan expresamente que dichas figuras tienen la misma definición y consecuencias jurídicas sin que existan diferencias por lo que cualquiera de ellas puede ser usada de manera válida.

Sin embargo, existen posturas que consideran que la conciliación no propone alternativas al conflicto, por ejemplo:

Daniela Funes de Rioja expresa lo siguiente:

“Para algunos, “conciliación” y “mediación” son sinónimos y designan esencialmente un mismo tipo de intervención a cargo de terceros encaminado a lograr la solución voluntaria de conflictos.

Sin embargo, etimológicamente puede establecerse entre estos dos términos una distinción, según la cual la “conciliación” es una forma de intervención que se limita a inducir a las partes en conflicto a debatir sus diferencias y ayudarlas a presentar sus propias soluciones. Por su parte la “mediación”, en cambio, entrañaría un grado mayor

de intervención, pues el mediador podría proponer a las partes la forma de resolver el conflicto...

La mediación, al igual que la conciliación implica también la intervención de un tercero, el mediador, habitualmente neutral pero con un papel más activo, del cual se espera que formule propuestas de solución para el conflicto pendiente.”

Por lo tanto, la postura anterior indica que en la conciliación el tercero no propone ni opina acerca del conflicto como si ocurre en la mediación.

Es importante señalar que en las diferentes legislaciones en materia de mediación y justicia alternativa los Estados de la República Mexicana perciben diferencias entre ambos términos, por ejemplo:

El artículo 6º de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes reza:

“Artículo 6º.- La mediación es el procedimiento voluntario mediante el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre aquellos.

Artículo 7º.- La conciliación es el procedimiento voluntario en el cual un tercero llamado conciliador, sugiere a las partes soluciones a sus conflictos.”

El artículo 1.3 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México indica lo siguiente:

“Mediación y Conciliación.

Artículo 1.3. Para los efectos de este reglamento se entiende por mediación, el trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio.

Se entiende por conciliación el proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.”

Y por último, el artículo 2º fracciones IX y X de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León menciona lo siguiente:

IX. Mediación: Método Alterno no adversarial, a través del cual en un conflicto interviene un Prestador de Servicios de Métodos Alternos o varias personas con cualidades de independencia, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y capacidad, denominadas Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, quienes sin tener facultad de decisión en las bases del acuerdo que se pudiera lograr, ni de emitir juicio o sentencia, facilitan la comunicación entre los participantes en conflicto, con el propósito de que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a una solución que le ponga fin total o parcialmente.

X. Conciliación: Método alternativo mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente.”

Como podemos observar todas las leyes citadas concuerdan en diferenciar a dichas figuras, ya que perciben a la mediación como el método en el que el tercero no tiene la facultad de proponer o sugerir soluciones al conflicto, sino que su participación únicamente se concreta a facilitar la comunicación, mientras que en la conciliación se sugiere o se recomiendan posibles soluciones al conflicto aunque por su puesto no sean obligatorias para las partes. Es importante aclarar que si bien es cierto que en la doctrina es clara la diferencia, en la práctica se utiliza el mismo procedimiento para ambas instituciones.

En nuestro país la conciliación fue legislada desde hace tiempo, algunos ejemplos de su aplicación en la actualidad son las controversias originadas entre proveedores y consumidores ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la conciliación para conflictos de carácter financiero ante Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la conciliación en relaciones médico-paciente ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Ojeda Paullada indica “los mecanismos para la conciliación han existido siempre en los códigos de procedimientos en la mayoría de los países en desarrollo, pero han sido raramente utilizados por los jueces debido a una falta de apreciación de su auténtico papel o simplemente a causa de la falta de formación”, por lo tanto, se ha considerado no como un medio alternativo de solución de conflictos sino como una parte integrante del procedimiento, por su parte la mediación como institución surgió ya hace algunos años, pero es en la actualidad cuando esta teniendo su auge y como se ha visto está siendo adoptado por diversas legislaciones estatales.

Por nuestra parte consideramos que existen dos diferencias importantes entre ambas figuras; la primera radica en el grado de participación de los terceros, es decir, el mediador no propone soluciones mientras que el conciliador si y la segunda es que en la mediación no sólo se analiza el contenido del conflicto, sino va más allá buscando conducir un problema que extraiga las verdaderas necesidades de las partes, lo que no ocurre en la conciliación.

2.4. Áreas del Derecho en donde se aplica la mediación para la solución de conflictos

Este punto tiene como objetivo exponer las diferentes áreas del Derecho donde se aplica la mediación en nuestro país, para tal efecto presentaremos el fundamento jurídico de diversas legislaciones estatales en materia de mediación que hablan de ello:

Empezaremos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima que en su artículo 7º indica:

“Artículo 7o.- Son susceptibles de solución a través de los medios alternativos previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros.

En materia penal, sólo podrá recurrirse a los medios alternativos que esta Ley contempla, cuando se trate de conductas que pudieran constituir delitos en los que el perdón del ofendido extinga la acción persecutoria conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado.”

El artículo 4º de la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua dice así:

“Artículo 4º.- La mediación será aplicable:

I.- En materia penal, en los delitos en los que, de acuerdo con la ley, procede el perdón del ofendido, así como los que no sean calificados como graves y carezcan de trascendencia social.

II.- En materia civil, mercantil y familiar, en los asuntos que sean objeto de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.”

Y por último el artículo 3º de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León reza lo siguiente:

“Artículo 3º. Los Métodos Alternos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores o incapaces, podrán someterse a los Métodos Alternos, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el Convenio resultante deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público. Tratándose del Arbitraje, deberá obtenerse la licencia y aprobación judicial en los términos de los artículos 566 y 567 del Código Civil del Estado.

Tratándose de conductas delictivas se estará sujeto a lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; no obstante, el pago de la reparación del daño, como consecuencia jurídica del delito, podrá sujetarse a los Métodos Alternos en cualquier etapa del procedimiento.

En los asuntos del orden civil o familiar que se encuentren en ejecución de sentencia se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Noveno del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Tratándose de extranjeros, se estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.”

Como se puede observar las legislaciones concuerdan en que la mediación podrá aplicarse en materia civil, familiar y mercantil cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros; en materia penal tratándose de delitos donde proceda el perdón del ofendido, es decir, los de querrela.

Cabe destacar que la mayoría de las legislaciones estatales lo perciben de esta forma, con excepción de algunos estados que todavía no manejan mediación en materia penal.

A continuación haremos un estudio más a fondo de cada una de las materias antes mencionadas:

Materia Civil.

Se refiere principalmente a la reparación del daño que causa una persona a otra por obrar ilícitamente, generalmente por el incumplimiento de un contrato o por un hecho que cause daño a otro. En estos casos la mediación va dirigida más a la parte económica y patrimonial que a la parte afectiva y sentimental, con la excepción en los casos de la responsabilidad por daño moral, que afecta la dignidad, el prestigio y la honra de las personas, así lo indica Oswaldo Ortemberg al mencionar que cuando “el conflicto es de los denominados “patrimoniales” los aspectos económicos suelen predominar sobre los afectivos. Por lo tanto, la interferencia de éstos últimos tiene una alta posibilidad de ser neutralizada para poder arribar a un acuerdo que contemple los intereses económicos de las partes que confrontan.”

Como se mencionó anteriormente la mediación se puede utilizar para resolver conflictos que recaen sobre derechos que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público, en este orden de ideas, podemos mencionar entre estos asuntos de manera de enunciativa más no limitativa los siguientes: conflictos derivados de la celebración de contratos de compraventa, cobro de adeudos por rescisión de contrato de arrendamiento, terminación de contrato de arrendamiento, de prestación de servicios profesionales, conflictos entre colindantes o vecinos, incumplimiento de obligaciones de pago, las servidumbres que marca la Ley, partición de herencias, daños personales, reclamos a seguros, entre otros.

Materia Familiar.

En ésta, los aspectos afectivos suelen predominar sobre los patrimoniales, esta premisa se basa en lo siguiente:

Muchos asuntos pueden ser mediados, pero en la mediación familiar se deben salvaguardar ciertos valores, que en algunos otros conflictos no es necesario tutelar, por ejemplo: en un accidente automovilístico, lo importante es quien tiene la responsabilidad de la reparación de los bienes, las partes no se conocen y probablemente no se vuelvan a ver. Por el contrario, en los conflictos familiares, hay un vínculo de afinidad a través del cual existe una relación donde lo más probable es que dicha relación siga existiendo con el tiempo y por lo tanto se de un trato frecuente.

En cualquiera de estas situaciones, los familiares seguirán siendo familiares, los hijos seguirán siendo hijos y lo que hay que salvaguardar, en la medida de las posibilidades, es que la relación no se deteriore o se afecte lo menos posible.

Atendiendo al hecho de que las relaciones familiares implican un conjunto sentimientos y vínculos que continuarán existiendo más allá del problema que surja en un momento, la mediación permite tender un puente de concordia para resolver una controversia teniendo como prioridad el mantenimiento de la relación.

Ahora bien, algunos de los asuntos que revisten gran importancia en materia familiar y que pueden ser mediables conforme al artículo 45 de las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del D. F. son los siguientes:

“Artículo 45. Se consideran conflictos, objeto de Mediación Familiar:

I. Los surgidos entre hombre y mujer que tengan hijos en común o que estén unidos en matrimonio o concubinato:

a) Por las crisis de la convivencia, para alcanzar los acuerdos necesarios que puedan evitarles llegar a la iniciación de cualquier proceso judicial, cuando pueda evitarse, o cuando la pareja haya decidido romper la convivencia, para que se presenten de común acuerdo ante la vía judicial y canalizar amigablemente los efectos del divorcio o la separación;

b) Con motivo de la modificación o terminación del régimen patrimonial a que esté sujeto su matrimonio;

- c) Para concretar los términos del convenio, en los casos de divorcio o separación, que regirá durante la tramitación de éstos y después de acaecidos los mismos;
 - d) Con el objeto de modificar las medidas establecidas por sentencia dictada por juez familiar en los casos de circunstancias supervenientes;
 - e) Con la finalidad de establecer la forma de dar cumplimiento a las sentencias;
 - f) Para acordar cuestiones referentes a personas económicamente dependientes de la pareja, relativas a compensaciones o pensiones alimenticias así como a su cuidado;
 - g) En los conflictos que surgen respecto del ejercicio de la patria potestad y la tutela; tratándose de acordar cuestiones referentes a los hijos comunes, los adoptados, los reconocidos menores de edad o los discapacitados u otros económicamente dependientes;
 - h) Las diferencias que afronten con motivo de la guarda y custodia de los hijos menores de edad o de la regulación del régimen de convivencias, al tenor de lo dispuesto por el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- II. Los surgidos entre personas unidas por el parentesco o entre éstas y terceros:
- a) por razón de alimentos entre parientes o de instituciones tutelares.
 - b) por cuestiones patrimoniales derivadas de los juicios sucesorios.
 - c) Por cuestiones derivadas de la gestión oficiosa, filiación, adopción, tutela, o curatela, guarda, custodia y convivencia.”

Como se puede observar no puede haber mediación en acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez puede dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.

Materia mercantil.

En esta materia lo más común son los cobros de adeudos (pagares), conflictos entre sociedades, es decir, procede la mediación para el manejo de conflictos propiciados por la circulación de documentos mercantiles.

Materia penal.

El artículo 1.8 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México reza lo siguiente:

“Mediación o conciliación en materia penal.

Artículo 1.8. Tratándose de conductas delictivas se admitirá la mediación y la conciliación en los delitos perseguibles por querrela; sin embargo, en los perseguibles de oficio, sólo el pago de la reparación del daño podrá sujetarse a mediación o conciliación.”

Cabe destacar que todas las legislaciones en materia de mediación en nuestro país concuerdan en que dicho medio alternativo sólo podrá utilizarse tratándose de delitos perseguidos por querrela, es decir, donde proceda el perdón del ofendido, por lo que queda claro que no puede utilizarse la mediación tratándose de delitos perseguibles de oficio o graves, salvo en lo relacionado con el pago de la reparación del daño.

La mediación en materia penal en relación a los delitos de querrela se inspira en que el ofendido lo que desea es la reparación del daño, por ejemplo, en el caso del abuso de confianza lo que quiere es que el presunto delincuente le pague o le devuelva el monto del abuso de confianza, o en el caso del fraude, a la víctima lo que le interesa primordialmente es que se le devuelva el monto de lo defraudado y no tanto que el delincuente se quede en prisión.

Cabe señalar que el tema de la mediación penal es controvertido, ya que existen diversas posturas que consideran que la mediación si puede utilizarse en delitos que se persiguen de oficio, y otras tantas que consideran que es imposible utilizar la mediación en estos delitos.

2.5. Desarrollo de la mediación en México.

En nuestro país, la incorporación de la mediación ha tenido un gran impulso en los últimos años, en muchos Estados de la República ya se incluye a este medio como alternativa de solución de conflictos y han puesto en marcha o están en vías de crear un Centro de Mediación, a continuación daremos algunos ejemplos de la manera en que la mediación ha avanzado en México:

QUINTANA ROO

El Estado de Quintana Roo, fue pionero en la implementación de los mecanismos alternos de solución de controversias. El Centro de Justicia Alternativa de Quintana Roo, fue el primero en su género en todo el país y se encuentra funcionando desde principios de 1997. La historia del Centro se remonta al 30 de abril de 1997, cuando entraron en vigor las reformas constitucionales al artículo 7º en el que se facultó a los habitantes de Quintana Roo a resolver sus controversias de carácter jurídico mediante la conciliación y al artículo 99º en el que se facultó al Tribunal Superior proporcionar a los particulares Medios Alternativos de Solución de Controversias

Con fundamento en estos preceptos Constitucionales, el 15 de agosto de 1997 entró en vigor la Ley de Justicia Alternativa y además se creó el Centro de Asistencia Jurídica. Actualmente existen centros en Cancún, Chetumal, Cozumel y Playa del Carmen.

AGUASCALIENTES

El proyecto del Centro de Justicia Participativa del Poder Judicial tuvo su origen a principios del año 2000 cuando se realizó el concurso para la Consolidación y Fortalecimiento del Programa de Servicio Social Comunitario. Fue así como en el día primero de octubre del año 2001, se puso en funcionamiento el Centro de Justicia Participativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

En los primeros días de noviembre del año 2004, se aprobó en el Estado la Ley de Mediación y Conciliación de ese estado.

BAJA CALIFORNIA SUR

El lunes 22 de enero de 2001, fue la fecha en que abrió sus puertas el Centro de Mediación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ofreciendo a la población servicios gratuitos de mediación y conciliación en conflictos de contenido legal y comunitario.

CHIAPAS

Aunque el Estado de Chiapas no cuenta aún con un Centro de Mediación o de Justicia Alternativa, ni se encuentra éste en vías de creación, llama nuestra atención el hecho de que la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, publicada el día 27 de noviembre del 2002, agregó el Capítulo III relativo a la Mediación, cuyo artículo 63 y único estipuló que:

“La mediación es uno de métodos alternos de solución de conflictos, por lo que las personas dedicadas a ella, serán consideradas como auxiliares en la administración e impartición de justicia y deberán cumplir con los requisitos que se señalen en el reglamento que al efecto se expida y estar debidamente registrados en el Consejo de la Judicatura.”

CHIHUAHUA

Con la finalidad de crear el Centro Estatal de Mediación de Chihuahua, mediante decreto de fecha 27 de mayo del 2003 fueron reformadas varias disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el 28 de mayo de ese mismo año, fue aprobada la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua.

COAHUILA

Mediante acuerdo publicado el día 23 de enero de 2004 se crea el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial del Estado, y su Reglamento.

El 18 de abril de 2005 se crea la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

COLIMA

La justicia alternativa en Colima, surge como resultado de una iniciativa presentada por el Poder Judicial del Estado en julio de 2002, a través de la cual se incorporó a la Constitución local el derecho de las personas a resolver sus conflictos de naturaleza jurídica a través de la justicia alternativa.

El 27 de septiembre de 2003 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Justicia Alternativa, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. En los transitorios, la ley prevé que el Centro Estatal de Justicia Alternativa entrará en funcionamiento a más tardar el 31 de enero de 2004, aunque fue hasta el 25 de marzo del 2004, cuando dicho centro abrió sus puertas.

DISTRITO FEDERAL

En el Distrito Federal, el primer paso que se dio con miras a implementar la utilización de la justicia alternativa, fue reformar el artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, estableciéndose que:

“El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias...”

El día 28 de febrero del año 2003, la Coordinación de Proyectos Especiales, después de 2 años de trabajo respecto de la mediación en la Ciudad de México, presentó al Consejo el “Proyecto Inicial para la Inserción de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el Tribunal Superior de Justicia del D.F. para el periodo 2003”, que prevé la impartición del servicio de Mediación Familiar a partir del 01 de septiembre de ese mismo año, con la

creación del Centro de Justicia Alternativa.

Entrando en vigor un Cuerpo Normativo el 03 de septiembre de 2003, bajo la denominación de “Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

A partir del 01 de septiembre, fecha en la que abre sus puertas el Centro de Justicia Alternativa, se inicia el servicio de Mediación Familiar en el Tribunal.

Posteriormente, a más de un año de existencia, se diseñó un nuevo proyecto sobre el particular y se sometió a la aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mismo que mediante acuerdo 19-19/2005, emitido en sesión plenaria de fecha 04 de mayo de 2005, ordenó aprobar el texto íntegro de las "Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa", las cuales se publicaron en el Boletín Judicial número 99, de fecha 25 de mayo de 2005.

En seguida se presentan algunos indicadores que reflejan el desempeño del Centro.

En Materia Familiar:

(del 01 de diciembre de 2005 al 30 de noviembre de 2006)

- a) Se abrieron 1203 expedientes más;
- b) Se enviaron 498 invitaciones más, a la “contraparte”, para participar en el procedimiento de Mediación;
- c) Se construyeron un promedio de 1288 acuerdos en 800 mediaciones exitosas concluidas con convenio.

Por tipo de asunto se atendieron:

- a) 280 relativos a los efectos del divorcio;
- b) 71 relativos exclusivamente a alimentos;
- c) 47 relativos a la guarda y custodia de menores;

- d) 69 relativos al régimen de convivencia;
- e) 25 relativos a la disolución o modificación del régimen de sociedad conyugal;
- f) 7 relativos a derechos sucesorios;
- g) 166 relativos a otros asuntos como: efectos del reconocimiento de hijos, relación entre padres e hijos, entre la pareja que decide seguir conviviendo, entre hermanos; y,
- h) 259 relativos al servicio informativo;

De los conceptos a que aluden los incisos a) a g), un 59% de asuntos se han resuelto con convenio.

En materia civil-comercial;

(del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2006)

- a) Se abrieron 146 expedientes;
- b) Se enviaron 146 invitaciones, a la “contraparte”, para participar en el procedimiento de Mediación;
- c) Se concluyeron 20 asuntos con convenio, con un promedio de 03 sesiones de mediación cada uno.

Por tipo de asunto se atendieron;

- a) 53 relativos a pago de deudas;
- b) 18 relativos a contratos de arrendamiento;
- c) 11 relativos a incumplimientos de contrato;
- d) 4 relativos a problemas de copropiedad;
- e) 5 relativos a comodatos;
- f) 3 relativos a compraventa;

- g) 2 relativos a escrituración;
- h) 9 relativos a pagos de daños y perjuicios;
- i) 1 relativo a servidumbre;
- j) 1 relativo a prescripción adquisitiva;
- k) 1 relativo a pago de seguros;
- l) 1 relativo a contrato de donación;
- m) 1 relativo a embargo;
- n) 1 relativo a daño en propiedad ajena; y
- ñ) 35 relativos al servicio informativo

DURANGO

El 29 de junio de 2005 entra en vigor la Ley de Justicia Alternativa para ese Estado, así como la creación del Centro de Mediación.

ESTADO DE MÉXICO

La historia del Centro de Mediación y Conciliación del Estado de México se remonta a principios del año 2002, cuando Ley Orgánica del Poder Judicial, fue reformada el 10 de diciembre de 2002, la modificación consistió entre otras, en añadir el Título Décimo Tercero relativo al Centro de Mediación y Conciliación (artículos 178 al 186), en el que se estipula que el Centro de Mediación y Conciliación es un órgano del Poder Judicial, dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente a partir del 16 de julio del 2002, fue añadido el Capítulo IV “De la Conciliación y la Mediación.”

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales que fue reformado el 10 de diciembre del 2002, fue modificado en el sentido de eximir de la obligación que tiene toda persona de denunciar ante el Ministerio Público, la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguibles de oficio de los cuales tenga conocimiento, a los mediadores y conciliadores que conocieren de hechos constitutivos de delito durante el proceso de mediación y conciliación en que hubieren intervenido (artículo 99 fracción VI).

Finalmente, el 10 de diciembre del 2002, también fue reformada la Ley que regula el régimen de propiedad en condominio en el Estado de México, a la cual se añadió el Título Tercero, intitulado "De la mediación y Conciliación" y el 11 de Diciembre de 2002, fue inaugurado el Centro de Mediación y Conciliación del Estado del Poder Judicial del Estado de México; que a la fecha ya cuenta con su respectivo Reglamento, aprobado el 5 de marzo del 2003.

GUANAJUATO

El Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, entró en funciones el día 27 de Noviembre de 2003, el día 15 de abril del mismo año fue adicionado el artículo 3° de la Constitución del Estado de Guanajuato, estableciéndose que la Ley regularía la mediación y conciliación como medios alternativos para la resolución de las controversias entre particulares.

Asimismo, el 15 de mayo del 2003, fue aprobada la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, misma que fue publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el día 27 de Mayo del mismo año y que según quedó establecido en su transitorio único, entraría en vigor después de seis meses de su publicación.

MICHOACAN

En el 2004, el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el proyecto de implementación del Centro de Mediación. Entre otras decisiones

que se tomaron se integró un Comité de Selección del personal del Centro. El 12 de agosto se aprobó por acuerdo del Pleno con una mayoría de 10 votos a favor, 2 abstenciones y 5 votos en contra, la creación del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

NUEVO LEÓN

Aunque el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, aún no cuenta con un Centro de Mediación, es casi un hecho que en un futuro no muy lejano esta entidad federativa pondrá en marcha el sistema de justicia alternativa adscrito a la función judicial.

Es importante destacar que los municipios de San Pedro de Garza y de Guadalupe, Nuevo León, ya cuentan con sus respectivos Centros de Mediación Municipales; el primero de ellos tiene cuatro años en funcionamiento y fue el primer centro de mediación municipal en todo el país. El segundo, abrió sus puertas hace dos años. Ambos Centros han tenido excelentes resultados y una respuesta bastante favorable por parte de la población.

OAXACA

En el Estado de Oaxaca, el 5 de julio del 2002, por acuerdo número 02/2002 del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se aprobó la creación del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, mismo que abrió sus puertas al público el día 12 de julio de ese mismo año.

Posteriormente, con fecha 24 de agosto del 2002 fue publicada la reforma al artículo 11 de la Constitución Política de dicha Entidad, en la que se incluía a la mediación o justicia alternativa.

Habiendo contado con la reforma al artículo 11 de la Constitución local, que dio inicio al proyecto de mediación en el Estado de Oaxaca, el 25 de marzo del 2004 se aprueba en la Cámara de Diputados la Ley de Mediación,

así como las pertinentes reformas al Código de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y las Leyes Orgánicas tanto del Poder Judicial como de la Procuraduría del Estado.

PUEBLA

El Centro de Mediación del Estado de Puebla, se autorizó por acuerdo de pleno de fecha 13 de Diciembre de 2001, con apoyo en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla publicada el día 30 de diciembre del mismo. El Centro Estatal de Mediación y Conciliación de Puebla abrió sus puertas al público a partir del día 3 de junio 2002.

En el 2003 entró en vigor la reforma al Código de Procedimientos Penales que da cabida al servicio de mediación. Actualmente cuenta con un nuevo cuerpo normativo en materia de mediación, arbitraje y métodos alternos en general.

QUERÉTARO

El Centro de Mediación del Estado de Querétaro, inició funciones en el mes de septiembre de 1999, por acuerdo de Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como órgano auxiliar adscrito a la Presidencia, con fundamento en el artículo 17, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SONORA

Fue por acuerdo general número 3/003 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, que se creó y entró en funciones el día 7 de abril del 2004, el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Sonora.

TABASCO

El Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco autorizó la creación del Centro de Conciliación Judicial de los Juzgados Civiles, como una oficina

físicamente independiente (situada a un costado de las oficinas de los juzgados), pero adscrita a los juzgados de primera instancia en materia civil.

Fue el 19 de mayo de 2003, cuando el Centro de Conciliación abrió sus puertas y comenzó a realizar en sus instalaciones las audiencias de conciliación estipuladas en la ley de una manera más especializada.

Aunado a lo anterior, existen instituciones civiles privadas como el Centro de Mediación Notarial, el Instituto de Mediación en México y el Centro de Mediación de la Cámara Nacional de Comercio (CANACO); existe el proyecto ABA/USAID para la mediación en México auspiciado por la American Bar Association, el cual ha servido como catalizador de los esfuerzos que existen a nivel nacional y en el que participan desde 2001 diversas instituciones tanto públicas como privadas, entre las que encontramos: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto de la Judicatura Federal, La Barra Mexicana y Colegio de Abogados, la Universidad de Guadalajara, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana entre otras y asimismo los Estados de la República Mexicana antes mencionados.

Por lo tanto, es evidente que la mediación sigue creciendo y muchas de las entidades federativas que no cuentan con tal medio alternativo están en vías de adoptarlo.

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN

3.1. Regulación jurídica del procedimiento de la mediación.

Como se ha mencionado en capítulos anteriores, la mediación se aplica en nuestro país desde hace algunos años, sin embargo, en la actualidad no contamos con un ordenamiento jurídico a nivel nacional que norme su procedimiento y alcances. No existen leyes federales ni reformas a la Constitución que respalden a éste medio alternativo, por lo que únicamente se regula a nivel local mediante legislaciones estatales o reglamentos como se ha observado en el desarrollo de éste trabajo.

Es importante señalar que para proveerle de un fundamento jurídico al procedimiento de mediación y regular los medios alternativos, las entidades federativas se han dado a la tarea de realizar reformas a la Constitución Local, a la Ley Orgánica del Poder Judicial local, así como a los códigos procesales y sustantivos correspondientes, como es el caso del Estado Quintana Roo a través de la Ley de Justicia Alternativa o de Oaxaca con la Ley de Mediación, por mencionar algunos casos.

Por lo que respecta al Distrito Federal, el procedimiento de mediación tiene su fundamento legal en las “Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa” que se crearon jurídicamente de la siguiente forma:

El 01 de abril de 2003 se promulgan reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, entre las que se destaca la modificación al artículo 200, que faculta al Consejo de la Judicatura a “...*expedir acuerdos generales... para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias*”, con fundamento en dicho artículo, el 7 de Mayo de 2003, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió el acuerdo 16-26/2003, por el cual autorizó la aprobación y ejecución de las etapas de un proyecto de Justicia Alternativa en sus fases de instrumentación y operación, posteriormente a

través del acuerdo 19-47/2003 de fecha 27 de agosto del mismo año, se crea el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, dentro del Programa de Soluciones Alternativas de Controversias y el 3 de Septiembre del mismo año entraron en vigor las “Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal” que regularían el procedimiento de la mediación.

A la postre, en virtud de que era necesario realizar mejoras a las Reglas de Operación, se crea mediante el acuerdo 19-19/2005 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicado en el Boletín Judicial en fecha 25 de Mayo de 2005, las “Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa” que regulan actualmente el procedimiento de mediación en el Distrito Federal.

Concretamente el procedimiento se rige por lo establecido en el Capítulo III de las Reglas de Operación que se titula “Del procedimiento de Mediación. Disposiciones generales”, que regula desde la solicitud del servicio de mediación hasta las formas de terminar el procedimiento, como se analizará más adelante en el siguiente apartado.

El Capítulo IV de dicho ordenamiento jurídico regula de manera específica del artículo 44 al 47, el procedimiento de la Mediación Familiar que tiene por objeto “resolver los conflictos que se susciten derivados de las relaciones entre hombre y mujer, ya sea que se encuentren unidos en matrimonio, concubinato o, aun cuando no encontrándose en ninguno de dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.”

No podemos dejar de mencionar que el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al Centro de Justicia Alternativa para dirimir las controversias que se susciten entre los miembros de la familia, abriendo la posibilidad de que las partes soliciten a los jueces familiares, la ejecución forzosa de los convenios de mediación surgidos de dicho Centro, tema que se abordará más adelante en éste trabajo.

3.2. Procedimiento y etapas de la Mediación.

En el desarrollo de éste trabajo se ha hablado de que la mediación es un proceso flexible e informal que depende de la voluntad de las partes, no obstante, existe un procedimiento que debe seguirse; a continuación se analiza el procedimiento de la mediación conforme a las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal e iremos sugiriendo las etapas secuenciales que conlleva dicho procedimiento, que coinciden con las expuestas por diversos autores de la materia, secuencia que tendrá por objetivo exponer la esencia de cada fase, más que establecer una mecánica mediadora.

I. La solicitud o convocatoria a la mediación.

En esta primera etapa del procedimiento, las partes pueden solicitar conjunta o separadamente el servicio de mediación, que conforme a las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal se realiza de la siguiente forma:

DE QUIENES PUEDEN Y COMO SOLICITAR INFORMACION Y ORIENTACION

Artículo 25. Las solicitudes de información y orientación sobre el servicio de Mediación se formularán por los involucrados en el conflicto o por alguno de ellos, personalmente o por representante legal, ya sea de manera oral o escrita.

DE LAS FORMAS DE SOLICITUD

Artículo 26. La solicitud escrita podrá presentarse al Centro, mediante carta, telegrama, fax, o correo electrónico; y la oral, podrá formularse personalmente en las oficinas del Centro o por vía telefónica.

En ambos casos se deberán proporcionar, por lo menos, los datos generales, los de localización del solicitante, y los del invitado.

DE LA INFORMACION ESPECIALIZADA Y APRECIACION DE LA CONDICION MEDIABLE DEL CONFLICTO

Artículo 27. Ya sea que la solicitud se formule de manera escrita u oral, conjunta o separadamente, por los involucrados en el conflicto, el Centro les propondrá que se presenten en el área de Información Especializada en Mediación, con un documento oficial de identificación y, en su caso, con el que acrediten su representación legal.

Los involucrados en el conflicto, expondrán por separado, y en forma breve, el asunto controvertido y recibirán la orientación y documentación explicativa de los servicios que ofrece el Centro.

Asimismo, se les comunicará, si, en términos de lo dispuesto por este ordenamiento, el conflicto planteado es mediable; en el supuesto de que no sea susceptible de Mediación, el Centro los orientará a las instancias pertinentes.

La información que, en forma oral o por escrito, proporcionen los interesados al personal del Centro, deberá capturarse en el sistema informático de éste.

DEL "ACUERDO DE ACEPTACION DEL SERVICIO DE MEDIACION"

Artículo 28. Si después de haber recibido la información, los solicitantes manifiestan su voluntad de participar en el procedimiento de Mediación, firmarán el "Acuerdo de Aceptación del Servicio de Mediación", se les hará saber la fecha y hora para que comparezcan a la sesión inicial de Mediación, y se abrirá el expediente respectivo, al que se integrará el formulario estadístico, copia simple del documento de identificación y de las formas que se acumulen durante la Mediación.

DE LA INVITACION A RECIBIR EL SERVICIO

Artículo 29. Cuando la solicitud la haga uno solo de los involucrados en el conflicto, éste deberá proporcionar el domicilio completo de los demás interesados para que el Centro los invite a presentarse en el área de Información Especializada en Mediación, con un documento oficial de identificación y, en su caso, con el que acrediten su representación legal, para que se les proporcione la orientación y documentación explicativa de los servicios que ofrece el Centro.

DE LA CONSECUENCIA DE NO ACEPTAR LA INVITACION

Artículo 30. Si el invitado hace caso omiso a la invitación que envíe el Centro, el solicitante puede pedir que se formule una segunda invitación. Si el invitado insiste en no dar respuesta o expresamente manifiesta su negativa para participar, se hará del conocimiento del solicitante y se tendrá por fallida la alternativa para solucionar el conflicto a través de la Mediación.

Como se desprende de los artículos anteriores, la invitación para acudir al Centro a someterse al procedimiento de mediación es voluntaria, lo que se confirma con lo expresado por el artículo 30 de las Reglas en comento, al precisar que en caso de que el invitado no se presente en el primer citatorio, se le hace una segunda invitación y para el supuesto de no acudir se da por terminado el procedimiento, archivándose el asunto sin mayor consecuencia jurídica.

Compartimos la idea de Calcaterra cuando expone que esta etapa tiene como objetivo “generar, preparar el proceso y predisponer a las partes,” ya que el mediador va diseñando la estructura inicial para intervenir en el conflicto.

II. *La reunión inicial.*

Una vez que el citado acepta la invitación a participar en la mediación y se seleccione mediador, el procedimiento a seguir de acuerdo a las Reglas de Operación es el siguiente:

DE LA CONCERTACION DE LA SESION INICIAL

Artículo 31. En el caso de que el invitado manifieste oportunamente su voluntad de participar en la Mediación, se hará del conocimiento del solicitante, así como la fecha y hora que se señale para que asistan a la sesión inicial de Mediación.

DE LA POSIBILIDAD DE CAMBIAR LA FECHA Y HORA DE LA SESION INICIAL Y DEL CIERRE DEL EXPEDIENTE POR FALTA DE INTERES

Artículo 32. Si así lo solicitan y, atendiendo a las necesidades de los interesados, el Centro podrá modificar la fecha y hora de la sesión inicial hasta en dos ocasiones, pero si no asisten todos en la última que se señale, se cerrará el expediente. Lo mismo sucederá en el supuesto de que, durante el procedimiento, no se presenten a dos sesiones consecutivas.

Después de cerrado el expediente por cualquiera de las causas señaladas en el párrafo anterior, si persiste el interés de las partes en conflicto, y posteriormente así lo manifiestan, se reabrirá; y el mediador al que le fue turnado o al que se le turne, señalará día y hora para continuar la mediación.

DE LA ASIGNACION DEL MEDIADOR Y DE LA DETERMINACION DE SU AUTONOMIA

Artículo 33. Al momento en que se comunique a los mediados la cita de la sesión inicial, se les hará saber el nombre del mediador a quien en turno corresponda conducir el procedimiento.

El mediador asignado, recibirá el expediente y tendrá obligación de emitir, dentro de los cinco días hábiles siguientes, su aceptación a través de la suscripción del "Escrito de Autonomía", o de excusarse de conducir el procedimiento, por tener impedimento; en cuyo caso, deberá asignarse el asunto al siguiente mediador en turno; el cambio se anotará en el formulario estadístico y se hará del conocimiento de los mediados.

DE LA MANERA DE RECIBIR INFORMACION

Artículo 34. Corresponde a los interesados mantenerse informados del curso que el trámite de la Mediación tome, a través de la comunicación telefónica o personalmente, en el Centro.

En esta etapa se da el primer contacto entre las partes, el mediador inicia la sesión explicando claramente la estructura del procedimiento, la imparcialidad y neutralidad de su papel, asimismo da a conocer los alcances y límites de la confidencialidad.

La idea anterior se sustenta en lo expuesto por Christopher Moore cuando afirma que “la declaración inaugural generalmente contiene alrededor de once puntos: presentación del mediador y si es conveniente de las partes; recomendación a las partes de cooperar y buscar una solución a sus problemas; definición de la mediación y el rol del mediador; declaración de imparcialidad y neutralidad; descripción de los procedimientos de mediación; explicación del concepto de reunión parcial; definición de los parámetros de confidencialidad, descripción de la logística, sugerencia acerca de las pautas de comportamiento; respuesta a las preguntas formuladas por las partes; compromiso compartido en el sentido de que se iniciará el trabajo.”

En palabras de Calcaterra en esta etapa “el mediador debe ayudar a las partes a crear un clima de seguridad y confianza que contribuya a construir la necesaria alianza de trabajo en dos niveles: mediador/partes.”

Sergi Farré Salvá sugiere lo siguiente: “el mediador debería iniciar esta sesión con una apertura contundentemente positiva, que refleje sin ambages la situación conflictual, pero subrayando los conectores positivos y reconociendo el esfuerzo y actitud positiva de las partes al haber llegado hasta ese punto.”

Por su parte, Boqué Torremorell pone de manifiesto que “en este primer contacto con las partes, el mediador valorará la pertinencia, o no, de la mediación con relación al conflicto planteado, explicará claramente como se estructura el proceso y tratará de predisponer a las partes hacia la cooperación y participación activa generando confianza hacia sí mismo y hacia la mediación.”

Las Reglas de Operación muestran lo siguiente al inicio de la primera sesión de mediación:

DE LAS "REGLAS PARA CONDUCIRSE EN LA MEDIACION" Y DEL "CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD"

Artículo 35. Durante la primera sesión, el mediador deberá recordar a los mediados el objeto y alcance de la Mediación, celebrará con ellos el "Convenio de Confidencialidad" correspondiente, les informará de la posibilidad de dar por terminada la Mediación, si así conviene a los mediados o si el mediador detecta que se dan las circunstancias señaladas en la fracción VI del artículo 20 de este ordenamiento, así como el contenido y alcance de las siguientes "Reglas para conducirse en la Mediación":

- a. Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante el procedimiento;
- b. Manifestar una conducta de respeto y tolerancia entre sí y para con el mediador;
- c. Hablar con honestidad y franqueza, para mantener una comunicación constructiva;

- d. Escuchar con atención y no interrumpir cuando otro mediado o el mediador estén hablando (en su caso, hacer notas de lo que se quiera decir);
- e. Procurar que los acontecimientos del pasado, no sean un obstáculo para la construcción de una solución y de un futuro diferente;
- f. Recordar que están por voluntad propia en la sesión y que, por lo tanto, su participación para la solución del conflicto, debe ser activa;
- g. Permitir que el mediador guíe el procedimiento;
- h. Tener la mejor disposición para efectuar sesiones privadas cuando el mediador las solicite o alguno de los mediados la sugiera;
- i. No abandonar la sesión hasta en tanto el mediador la dé por terminada;
- j. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, confirmar y asistir puntualmente a las mismas;
- k. En caso de fuerza mayor que impida asistir a los mediados o a alguno de ellos, solicitar al Centro que se posponga la sesión, avisar oportunamente del cambio concertado al otro mediado, y confirmar al Centro la asistencia de los mediados en la fecha y hora acordadas;
- l. Apagar o dejar fuera de las sesiones teléfonos celulares, aparatos de radio, radiolocalizadores o similares;
- m. No fumar durante su estancia en el Centro; y
- n. Evitar traer niños, si la asistencia y participación de éstos en las sesiones, no está programada.

Además, tras la exposición de los motivos que llevaron a los mediados a aceptar la Mediación, y de las particularidades de su conflicto, éstos, conjuntamente con el mediador, determinarán la agenda para establecer la temática a trabajar y la periodicidad de las sesiones.

Concluida la sesión, se señalará fecha y hora en que tendrá lugar la siguiente.

Lo expuesto por el artículo anterior se conoce como el “discurso de apertura” del procedimiento de mediación, en el cual se afirman las reglas básicas que deberán respetarse, a fin de que el mediador establezca el control de la audiencia, éste es el momento preciso para todas las aclaraciones que sean necesarias.

III. Recopilación de información, identificación del conflicto e intereses.

Una vez explicadas las reglas del procedimiento, cada parte expone su postura en relación al conflicto, el mediador recaba toda la información y aplica diversas técnicas para la facilitación de la comunicación y el procedimiento como: “la escucha activa, la lectura corporal, la reformulación de los problemas, el reencuadre de los hechos, la contextualización de la situación del conflicto, la paráfrasis, el resumen y la formulación de preguntas,” una vez realizado lo anterior, el mediador estará en condiciones de identificar el problema, conocer las pretensiones y comenzar la tarea de acercar posiciones, detectando intereses.

Para Bennett G. Picker entre los objetivos que persigue el mediador al intentar mejorar el nivel de comunicación que existe entre las partes, se encuentran los siguientes:

- Enfocar el tema.
- Aclarar malentendidos.
- Explorar nuevas áreas de discusión.
- Alentar a las partes a realizar evaluaciones realistas.
- Fijar parámetros razonables para negociar.

- Proponer soluciones mutuamente aceptables.
- Manejar la orden al día.

En función de la complejidad y la distancia en que se encuentren las posiciones entre las partes, la mediación puede durar una o varias sesiones conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37 de las Reglas de Operación, que se transcriben a continuación:

DE LA DURACION DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

Artículo 36. El tiempo de duración de la Mediación será el que resulte necesario, en atención al número y a la complejidad de los puntos en litigio, pero no excederá de siete sesiones, contadas a partir de la fecha de la sesión inicial, salvo que el mediador y los mediados, consideren la necesidad de una prórroga de este plazo, la cual no podrá exceder de otras cinco sesiones.

DE LA DURACION DE LAS SESIONES

Artículo 37. Para cada sesión se programarán dos horas, mismas que podrán extenderse o reducirse de común acuerdo, en razón de la dinámica del caso y de la carga de trabajo del mediador.

Por su parte el artículo 38 de las Reglas nos expone que en ocasiones se considera necesario celebrar reuniones individuales con el fin de conocer información, intereses o percepciones, que en las reuniones conjuntas resultan más difíciles de revelar, Enrique González Calvillo por ejemplo, afirma que “el mediador se reúne por separado con las partes, reuniones a las que en idioma inglés se les conoce como "caucuses" y durante las cuales comenta las diversas posibilidades de solución de la controversia y en la que se determina la flexibilidad que existe en cada una de las partes para modificar su postura y lograr un acercamiento entre ambas partes. Es aquí donde juega un papel importante la creatividad del mediador que tiene bajo su responsabilidad elaborar diversas propuestas que en su opinión puedan ser aceptables para las partes.”

DE LAS SESIONES CONJUNTAS O INDIVIDUALES

Artículo 38. La Mediación podrá llevarse a cabo en sesiones conjuntas o individuales, en este último caso deberá existir la anuencia de los mediados.

El artículo 39 expone nuevamente la importancia de la confidencialidad, al precisar que solamente podrán intervenir en la audiencia de mediación peritos o personas que estén relacionadas con el conflicto, siempre que exista el consentimiento de las partes.

El artículo mencionado señala que en las audiencias de mediación no pueden intervenir ni acudir a dicha audiencia abogados, ya que solamente podrán asesorar a alguna de las partes fuera del Centro de Justicia Alternativa.

DE LA PARTICIPACION DE TERCEROS EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

Artículo 39. Cuando la naturaleza o complejidad del conflicto lo requiera, el mediador responsable podrá proponer la participación de comediadores, peritos u otras personas que estén relacionadas con el conflicto, previa la firma del "Convenio de Confidencialidad"; sin embargo, esta participación no tendrá lugar sin el consentimiento de los mediados, a quienes el mediador deberá advertir previamente que los honorarios y gastos que se generen por los servicios de asesoría, consultoría y peritaje, serán cubiertos de común acuerdo por ellos.

Para los casos en Mediación que requieran la participación de especialista en cualquier profesión u oficio, los mediados presentarán al que de común acuerdo elijan libremente; sin perjuicio de que el Centro les facilite la lista de peritos del Tribunal, a efecto de que seleccionen el que a sus intereses convenga.

Ninguna otra persona ajena al procedimiento podrá intervenir en las sesiones de Mediación, excepto el personal del Centro responsable de evaluar la actuación de los mediadores, cuando así se requiera, quien sin tener participación alguna, podrá observar las sesiones, pero siempre con el consentimiento de los mediados.

Al igual que los mediados, ninguna otra persona que haya participado en alguna de las sesiones de Mediación, podrán emplear lo conocido en ellas para testimoniar o probar en procedimiento legal alguno.

Los mediados sólo podrán recibir asesoría de sus abogados, fuera del Centro."

IV. Creación de opciones.

Una vez que el mediador ha detectado los intereses de las partes, debe lograr que ambas participen en la búsqueda de soluciones susceptibles de satisfacer sus intereses respectivos.

En esta etapa el mediador debe hacer una lista de todas las opciones que han propuesto las partes, las cuales en opinión de Folger y Taylor pueden seguir los siguientes criterios:

- Necesidades de los participantes y otras personas que se verán afectadas por la decisión.
- Proyecciones de acontecimiento pasados al futuro.
- Pronósticos generales sobre aspectos económicos y sociales que puedan afectar una opción.
- Normas legales y financieras, obstáculos y limitaciones.
- Nuevas personas y situaciones que son posible de prever.
- Cambios predecibles en cualquiera de los criterios.

V. Negociación.

Es la fase de la toma de decisiones, las partes deben elegir las opciones que les parezcan aceptables, “la etapa de negociación y toma de decisiones constituye el momento en que las partes examinan la realidad y las consecuencias de las opciones que han desarrollado.”

VI. Cierre del proceso.

Una vez que se ha elegido una opción y las partes han llegado a un acuerdo, el mediador deberá cerrar la sesión de mediación con la elaboración de un documento en que se plasme los compromisos que han adquirido voluntariamente.

Naturalmente el procedimiento de mediación no siempre termina satisfactoriamente en acuerdo, por lo tanto, en el supuesto de que no se elabore un convenio, se deberá redactar el documento donde conste tal

situación, por lo tanto concordamos con lo expuesto por Cecilia Azar Mansur al señalar que “el objetivo de acudir a una negociación, con o sin la asistencia de un tercero, es intentar alcanzar un arreglo que se formalice en un documento válido para ambas partes. A falta de acuerdo, el procedimiento finalizará con un acta que simplemente documente la tentativa de arreglo y deje a salvo de los derechos de las partes.”

Las opciones anteriores en las que finaliza el procedimiento de la mediación se establecen en el artículo 40 de las Reglas de Operación que se presentan a continuación:

DE LAS FORMAS DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

Artículo 40. El procedimiento de Mediación concluirá en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

I Por decisión de los mediados:

- a) Conjuntamente, al haber construido los acuerdos que resuelven la totalidad o parte de los puntos litigiosos del conflicto;
- b) Conjunta o separadamente, por no tener interés o no poder continuar en el procedimiento.

II Por decisión del mediador, cuando se actualice cualquiera de los supuestos descritos en la fracción VI, del artículo 20 de este ordenamiento.

Si las partes arriban al acuerdo, el mediador redactará un convenio que debe reunir los siguientes requisitos:

DE LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS DEL CONVENIO DE MEDIACION

Artículo 41. Los acuerdos a los que lleguen los mediados se harán constar en un convenio legal que deberá observar las formalidades y requisitos siguientes:

- a) Constar por escrito;
- b) Indicar lugar y fecha de celebración, nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de los mediados;
- c) Describir, en su caso, el documento con el que el apoderado o representante legal de los mediados acreditó su personalidad;
- d) Asentar los antecedentes de la relación de los mediados que motivaron la Mediación;
- e) Precisar en cada uno la obligación de dar, hacer, no hacer o tolerar;

f) Constituir el clausulado del convenio y ser firmado éste por ambos mediados o sus representantes”.

En concepción de Folger y Taylor el convenio de mediación “debe redactarse de manera que los participantes puedan leer con facilidad y revisar posteriormente cuando los problemas resurjan. La redacción debe ser concisa, aunque completa, con un lenguaje que los participantes entiendan, y un formato claro. Las partes en el conflicto deben comprender que se trata de un documento de trabajo que puede modificarse más tarde de acuerdo con la revisión legal o con las enmiendas que se redacten posteriormente, ajustándose a la realidad del momento.”

En ese orden de ideas el artículo 42 de la Reglas señala las consecuencias del incumplimiento de los convenios:

DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE MEDIACION

Artículo 42. Una vez formalizado el convenio, éste tendrá, respecto de los mediados, el carácter de resolución definitiva; ante su incumplimiento, parcial o total, los mismos podrán acudir a la remediación en el propio Centro, y con la reapertura del expediente respectivo, construir un convenio modificadorio o un nuevo convenio; o exigir su cumplimiento forzoso ante los jueces competentes, previa su ratificación y autorización judicial, y en la vía y forma que manden las leyes respectivas.”

Lo anterior nos da la pauta para precisar que los convenios realizados ante el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal tienen el carácter de obligatorios y tiene aparejada la ejecución en caso de incumplimiento, la cual deberá cumplir ciertos requisitos señalados en el artículo anterior, por lo tanto estamos de acuerdo con Sergi Farré Salvá al mencionar que “un acuerdo debidamente redactado y formalizado es vinculante para las partes, en virtud del principio de *lex privata inter partes*, pudiendo en su caso, cualquiera de las partes acudir ante los Tribunales para exigir el cumplimiento de dicho acuerdo.”

Confirmando lo anterior David Matz expone “aunque a menudo se califica a la mediación de proceso no obligatorio, un acuerdo logrado en una

mediación es tan obligatorio y exigible como cualquiera otro convenio. La posibilidad de imponer el cumplimiento del acuerdo depende, lógicamente, del cuidado con que hay sido redactado, pero desde el punto de vista conceptual no se distingue de ningún otro compromiso contractual.”

Las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal en sus artículos 44 y 45 especifica con mayor precisión el objeto del procedimiento de mediación familiar así como los conflictos susceptibles a ser resueltos a través de dicho procedimiento.

CAPITULO CUARTO. Del Procedimiento de Mediación Familiar en particular.

DEL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION FAMILIAR

Artículo 44. El procedimiento de Mediación Familiar tendrá por objeto resolver los conflictos que se susciten derivados de las relaciones entre hombre y mujer, ya sea que se encuentren unidos en matrimonio, concubinato o, aun cuando no encontrándose en ninguno de dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.

DE LOS CONFLICTOS SUSCEPTIBLES DE SER RESUELTOS A TRAVÉS DE MEDIACION FAMILIAR

Artículo 45. Se consideran conflictos, objeto de Mediación Familiar:

I. Los surgidos entre hombre y mujer que tengan hijos en común o que estén unidos en matrimonio o concubinato:

a) Por las crisis de la convivencia, para alcanzar los acuerdos necesarios que puedan evitarles llegar a la iniciación de cualquier proceso judicial, cuando pueda evitarse, o cuando la pareja haya decidido romper la convivencia, para que se presenten de común acuerdo ante la vía judicial y canalizar amigablemente los efectos del divorcio o la separación;

b) Con motivo de la modificación o terminación del régimen patrimonial a que esté sujeto su matrimonio;

c) Para concretar los términos del convenio, en los casos de divorcio o separación, que registrá durante la tramitación de éstos y después de acaecidos los mismos;

d) Con el objeto de modificar las medidas establecidas por sentencia dictada por juez familiar en los casos de circunstancias supervenientes;

e) Con la finalidad de establecer la forma de dar cumplimiento a las sentencias;

- f) Para acordar cuestiones referentes a personas económicamente dependientes de la pareja, relativas a compensaciones o pensiones alimenticias así como a su cuidado;
 - g) En los conflictos que surgen respecto del ejercicio de la patria potestad y la tutela; tratándose de acordar cuestiones referentes a los hijos comunes, los adoptados, los reconocidos menores de edad o los discapacitados u otros económicamente dependientes;
 - h) Las diferencias que afronten con motivo de la guarda y custodia de los hijos menores de edad o de la regulación del régimen de convivencias, al tenor de lo dispuesto por el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- II. Los surgidos entre personas unidas por el parentesco o entre éstas y terceros:
- a) por razón de alimentos entre parientes o de instituciones tutelares.
 - b) por cuestiones patrimoniales derivadas de los juicios sucesorios.
 - c) por cuestiones derivadas de la gestión oficiosa, filiación, adopción, tutela, o curatela, guarda, custodia y convivencia.

En líneas anteriores señalábamos la obligatoriedad de los convenios de mediación así como sus consecuencias en caso de incumplimiento, los artículos 46 y 47 de las Reglas de Operación confirman dicho antecedente, al establecer con mayor exactitud en el procedimiento familiar, que el convenio puede ser elevado a categoría de sentencia y la forma de solicitar la ejecución en caso del incumplimiento, a continuación se transcriben los artículos que refieren lo anterior:

DE LA POSIBILIDAD DE QUE EL CONVENIO SE ELEVE A LA CATEGORIA DE SENTENCIA FIRME

Artículo 46. Una vez formalizado el convenio, los mediados podrán comparecer personalmente ante el Juez de lo Familiar a ratificarlo, para que, previa aprobación, se eleve a la categoría de sentencia firme.

DEL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONVENIO

Artículo 47. El cumplimiento forzoso del convenio deberá solicitarse ante el Juez Familiar por la vía de apremio, en términos de lo dispuesto por el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o a través de las vías y formas legales correspondientes.

3.3. Características y cualidades del mediador.

Antes de entrar de lleno en este tema, es importante determinar y clarificar con precisión la figura del mediador.

A tal cuestión, Eduardo José Cárdenas lo define de esta forma: “es un experto en el arte de devolver a las partes su capacidad negociadora, de permitirles que recuperen su posibilidad de gestionar la vida familiar ellos mismos acordando soluciones inteligentes y beneficiosas. No es un abogado, porque no se embandera ni defiende a nadie, no es un juez, porque no decide él qué se va hacer, no es un psicólogo, porque no pone el foco sobre las causas intrapsíquicas de la incapacidad de negociar, no es un trabajador social, porque no asesora sobre recursos sociales sino sobre los que todo grupo familiar tiene en sí mismo.”

Las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa definen al mediador como el “profesional de la Mediación capacitado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para conducir el procedimiento de Mediación y actuar como facilitador de la comunicación y la negociación entre los mediados.”

Asimismo, el Reglamento del Centro Mexicano de la Mediación lo define como “una persona imparcial y ajena a la controversia que interviene por invitación de las partes para ayudarlas a resolver sus diferencias de manera amistosa.”

Mientras que para Marta Oyhanarte el mediador es “aquella persona que se interna en el entramado de los conflictos interpersonales, grupales o internacionales, debe poseer cualidades personales, capacitación y manejo de habilidades.”

Desde nuestro punto de vista, se puede definir al mediador como un especialista en el manejo de las emociones y del conflicto, que auxilia a las partes a explorar el origen de su conflicto, para que puedan llegar a soluciones que satisfagan a ambas; no hace propuestas y su finalidad no es determinar quien tiene la razón, por lo tanto debe trabajar cuidadosamente para no influir, inducir o presionar a las partes, mucho menos tratar de imponer un acuerdo,

ya que al hacerlo desviaría su verdadera función que es la de facilitar la comunicación.

Se debe tener en cuenta que el mediador como se dijo anteriormente no tiene el poder de decidir sobre el resultado del conflicto, no puede proponer soluciones, Adriana Schiffrin aporta un comentario que viene a apoyar nuestro punto de vista al expresar: “el poder del mediador sobre las partes es nulo, no tiene imperium alguno para imponer soluciones. Las partes están allí porque así lo han decidido. Quizá de ahí derive la mayor fortaleza del mediador: no puede imponerles nada, y todo lo que decida será producto de la decisión de las partes.”

Por su parte, Boqué Torremorell puntualiza que “el mediador no tiene ningún poder para imponer una solución a los protagonistas, no es más que un catalizador. El mediador no puede ejercer de forma directa ningún poder, aún menos el de dictaminar un acuerdo y hacerlo cumplir.”

Moore, reafirma las ideas anteriores al considerar que “el mediador debe reconocer siempre que los acuerdos alcanzados en las negociaciones han sido convenidos voluntariamente por ellas. Es responsabilidad del mediador ayudar a los litigantes a alcanzar un arreglo. Un mediador nunca debe imponer el acuerdo a una de las partes. El mediador no debe tratar de adoptar una decisión sustantiva en relación con las partes.”

Por lo anterior, se asevera que la función del mediador es conducir a las partes de una manera independiente e imparcial, mediante la facilitación del diálogo y la comunicación con el objeto de resolver el conflicto, para lo cual debe explorar los verdaderos intereses de las partes, aliviar la carga emocional mediante la comprensión del conflicto, generar un ambiente propicio para la construcción de opciones e invitar las partes a un acercamiento mediante el “cambio de roles, de adversarios a socios,” para que con lo anterior examinen el conflicto desde diferentes puntos de vista y una vez alcanzado esto a través del trabajo cooperativo generen opciones que les permitan llegar a su propio acuerdo.

Para Baruch Bush y Joseph Folger algunas de las funciones del mediador son:

- Ofrecer sumarios de las opiniones y posiciones de las partes sin reformular sustancialmente lo que las partes dijeron.
- Traducir los enunciados de una parte de modo que la otra tenga mayores probabilidades de entenderlos con precisión y considerarlos con simpatía.
- Aportar posibles reinterpretaciones de los actos o motivos de las partes, sin tratar de convencer a los litigantes de que determinada interpretación es necesariamente válida o más adecuada.
- Utilizar los diálogos de modo tal que ayuden a cada parte a comprender sus propias decisiones y a considerar la perspectiva de la otra.”

Por otro lado, en el análisis de las funciones del mediador y en opinión de diversos autores de la materia, concordamos que entre las características y cualidades que debe reunir un mediador están las siguientes:

- Profesionalidad. “El mediador no sólo debe tener una adecuada formación en la materia objeto de la controversia, sino que además debe tener conocimientos prácticos, de psicología, simpatía, autoridad y manejar las técnicas de comunicación y negociación,” debe estar suficientemente capacitado y entrenado, estudiar día con día, y manejar las técnicas específicas de la disciplina.
- Neutralidad. El mediador debe “autodominar sus propias inclinaciones respecto del conflicto, se cual fuere su opinión en conciencia, el mediador que no tiene la función de juzgar, arbitrar o negociar, debe dedicarse permanentemente al respeto de este deber.”
- Imparcialidad. “El mediador debe tener una postura imparcial, y para ello es necesario que deje de lado sus propios prejuicios, valores, creencias, etc, que podrían llevarlo a tomar partido por alguna de las partes.”

- Ausencia de poder de decisión.
- Creatividad. El mediador deberá tener habilidad para ayudar a las partes a crear soluciones creativas, asimismo, “para imaginar estrategias de intervención que eviten el estancamiento.”
- Igualdad y equidad comunicativa, es decir, “la persona mediadora trata de forma asimétrica a personas comunicativamente asimétricas entre sí. Es decir, si una de las partes es muy tímida o le cuesta hablar en la sesión conjunta y la otra mantiene la actitud contraria, el mediador puede dirigir un mayor número de preguntas relativas hacia la primera, con el fin de equilibrar dicha asimetría comunicativa.”
- Confidencialidad. “El mediador se obliga imperativamente a mantener en secreto, en el marco estricto de la confidencialidad los dichos vertidos por las partes en conflicto para el supuesto de un resultado negativo a que se arribe en la mediación y, que no podrán usarse en contra de los mismos en un futuro litigio jurisdiccional.”
- Honestidad y ética. Debe contar con condiciones éticas y morales bien reconocidas con suficiente experiencia de la vida, que respalden su actuar, Cecilia Azar Mansur establece que una característica importante del mediador es “el reconocimiento de las partes a su solvencia moral, reputación y experiencia.”
- La escucha activa. Las partes deben sentir que el mediador escucho y comprendió lo que cada una dijo.
- Empatía. El mediador debe tener la capacidad de entender y valorar las experiencias únicas del prójimo, “debe demostrar que es totalmente imparcial y hábil para ayudarlas a llegar a un acuerdo. Para lograrlo debe hacerles sentir que son escuchadas y comprendidas. Los mediadores llaman a esto “escucha activa” y “creación de empatía.”
- Brindar confianza.

- Tener sentido del humor, que es necesario para aflojar tensiones y crear un clima favorable.
- Tener paciencia. Es la piedra fundamental de la mediación.
- Perseverante: el mediador debe soportar las espera y la ansiedad que provoca que las partes lleguen lentamente al acuerdo.

3.3.1 Requisitos para ser mediador

Los requisitos que debe reunir la persona que aspira al cargo de mediador en el Distrito Federal, se establecen en el artículo 15 de las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal, que presentamos a continuación:

DE LOS REQUISITOS PARA SER MEDIADOR

Artículo 15. El Centro contará con una planta de mediadores con los que conformará su Registro.

Para ser mediador del Centro se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos o tener la calidad de residente emigrado;
- II. Tener por lo menos veintiocho años de edad;
- III. Haber residido en el Distrito Federal o en su área metropolitana por lo menos los tres últimos años al día de la convocatoria;
- IV. Tener título profesional, por lo menos de licenciatura, o su equivalente, con más de tres años de experiencia profesional a partir de la fecha de expedición del título;
- V. Someterse al concurso de selección correspondiente;
- VI. Someterse a los cursos de capacitación y entrenamiento para su habilitación; y
- VII. Haber aprobado el examen de competencias laborales correspondiente.

Consideramos que en general, los requisitos que las Reglas de Operación observan para la selección de mediadores son apropiados, ya que incluyen la búsqueda del perfil que tenga las habilidades requeridas en la práctica de la mediación al incluir diversos aspectos como: profesionalismo, experiencia en la vida, capacitación, así como un contacto cercano con las

circunstancias económicas y sociales que vive en la actualidad el Distrito Federal, que le permitan desempeñar la función con calidad y eficiencia.

Asimismo, coincidimos en que no se limite el ejercicio de la mediación a personas que posean título profesional en Derecho o licenciatura en determinada materia como ocurre en la mayoría de las leyes de Justicia Alternativa del país, ya que los mediadores pueden provenir de una variedad de profesiones como derecho, psicología, trabajo social, comunicación, etc, lo que consideramos imprescindible, es que el profesional interesado en ser mediador debe tener un cierto grado de entendimiento de las relaciones humanas y del manejo de las emociones.

Aunado al perfil que se requiere de acuerdo a las Reglas de Operación para ser mediador, creemos que el aspirante debe contar con las características y cualidades intrínsecas comentadas en capítulos anteriores, como la humildad, honestidad, amabilidad, creatividad, entre otras.

Maria Alba Aiello de Almeida realiza atinados comentarios al respecto al considerar que “desde el punto de vista del mediador, se trata de una actividad que sólo puede ser desarrollada eficazmente cuando quien la ejerce posee una fuerte vocación de servicio hacia su prójimo, cuando tiene bien claro que los conflictos deben elaborarse y resolverse teniendo en cuenta que el hombre es por naturaleza un yo-solidario, necesitado de una convivencia benefaciente para ser más persona.”

Por último, no se puede dejar de señalar que el requisito de la edad para ser mediador en el Distrito Federal difiere de la mayoría de los Estados de la República, ya que éstos últimos establecen como edad mínima adecuada para ocupar el cargo de mediador de 25 años, a diferencia del Distrito Federal en el que la edad mínima es de 28 años.

3.4. Centros donde se desarrolla la mediación.

La mediación, de acuerdo al país de que se trate, es aplicada por Centros Comunitarios de Mediación, Centro de Medios Alternos para la Solución de Conflictos, Centros de Mediación, entre otros. En nuestro país, los

órganos encargados del desarrollo de los medios alternativos como la conciliación o la mediación son comúnmente llamados Centros de Justicia Alternativa o de Asistencia Jurídica y por lo general tienen su sede en el Tribunal Judicial de cada entidad federativa.

Dichos Centros se crean bajo la forma de organismos autónomos e independientes de las vías de jurisdicción ordinaria, teniendo como base legal una ley local o la decisión del pleno del Tribunal Superior Estatal como en el caso del Distrito Federal.

Los centros de mediación forman parte de la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de cada estado como organismos auxiliares, alternan y coexisten con la justicia ordinaria, no existiendo subordinación jurídica con los Juzgados y su procedimiento es completamente distinto al de los órganos encargados de impartir justicia.

La función prioritaria de los Centros de Asistencia Jurídica es proporcionar al gobernado una vía diferente a la jurisdiccional para resolver mediante medios no contenciosos, un conflicto de manera pacífica y voluntaria. El gobernado puede acudir al Centro conjunta o separadamente, para obtener la información, asesoría y orientación sobre los servicios de mediación que dicho órgano administra y supervisa.

Cecilia Azar Mansur considera que en relación a los Centros de Asistencia Jurídica “una de las iniciativas más importantes de los últimos 7 años ha consistido en incorporar éstos mecanismos al sistema judicial, o dicho de otra manera, impulsarlos desde el seno del Poder Judicial.”

No podemos dejar de señalar que existen instituciones privadas que contemplan el uso de la mediación para resolver controversias, como es el caso del Centro de Mediación Notarial, el Instituto de Mediación en México y el Centro de Mediación de la Cámara Nacional de Comercio (CANACO), entre otros, que fungen como terceros prestando un servicio profesional.

Tratándose del Distrito Federal, el Centro de Justicia Alternativa tiene su base legal en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia que faculta al Consejo de la Judicatura para “para expedir acuerdos

generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias”, así como en las Reglas de Operación ya comentadas con anterioridad, dicho centro inicia sus labores el 01 de septiembre del año 2003, con el servicio de Mediación Familiar.

“La creación de los Centros de Justicia Alternativa responde, por una parte, a la constante demanda de reforma judicial que mantiene la sociedad en legítimo reclamo de acceso a la justicia, en forma gratuita, inmediata y expedita y, por otra, a la materialización de los esfuerzos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que, como otros poderes judiciales de la gran mayoría de los países del mundo, se ha involucrado en uno de los movimientos legislativos y jurídicos de mayor trascendencia en nuestro tiempo ampliar las vías de acceso a la justicia.”

El Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal sólo ofrece el servicio de mediación familiar, el cual es público y gratuito, cuenta con un equipo de trabajo compuesto por cinco mediadores y tres orientadores especializados, monitoreados por un Director nombrado por el Consejo de la Judicatura que debe contar con “una formación multidisciplinaria en materias de Derecho, Psicología, Sociología u otras aplicables a los métodos alternos”, para garantizar la eficiencia y calidad del servicio.

De acuerdo al artículo 3 de las Reglas de Operación el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal es “una dependencia del Consejo que cuenta con autonomía técnica y de gestión, y se instituye para administrar y desarrollar los métodos alternos de solución de conflictos”

Teniendo por objeto:

- I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los métodos alternos de solución de conflictos;
- II. La prestación de servicios gratuitos de información al público, en general, sobre los métodos alternos de solución de conflictos y en particular, sobre la Mediación; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante la Mediación;

- III. El proceso de selección, registro y monitoreo de los mediadores;
- IV. El propiciar altos índices de competencia en sus recursos humanos;
- V. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;
- VI. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;
- VII. El mantenimiento del mismo dentro de niveles de calidad superiores, con la aplicación permanente de un sistema de control a sus diversos componentes de trabajo, que lo mantengan bajo en la inversión de tiempo y recursos;
- VIII. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;
- IX. El diseño y actualización oportuna de su normatividad; y
- X. La optimación de sus servicios a través de la aplicación de programas de investigación, planeación y modernización tecnológica.

Para el cumplimiento de sus objetivos el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal tiene las siguientes funciones establecidas en el artículo 9 de las Reglas de Operación:

- I. Administrar, evaluar y retroalimentar los servicios de Mediación, Comediación y Remediación.
- II. Seleccionar a las personas que ocupen el cargo de mediador;
- III. Establecer, conjuntamente con el Instituto, los programas de capacitación, tanto para la selección de mediadores como para su capacitación continua y actualización. Promover la aplicación oportuna de dichos programas y llevar a cabo su monitoreo;
- IV. Hacer del conocimiento del Consejo el resultado del concurso de selección de mediadores, a efecto de que tenga lugar la expedición del nombramiento de los ganadores, su inscripción en el Registro y la publicación de sus nombres, a través del Boletín Judicial del Tribunal;
- V. Mantener actualizado el Registro;
- VI. Determinar si son mediables los conflictos respecto de los que se solicite el servicio de Mediación;
- VII. Asignar los asuntos a los mediadores de acuerdo a la lista de turno en la que se registren sus nombres, a efecto de que la asignación se realice en el

orden numérico que corresponda, distribuyendo en forma equitativa las cargas de trabajo;

VIII. Monitorear permanentemente el desempeño del mediador;

IX. Efectuar, con fines estadísticos, el seguimiento de los convenios celebrados en Mediación, para diseñar políticas a seguir;

X. Diseñar y actualizar los cuerpos normativos internos que lo regulen y darles cumplimiento. Ejecutar las sanciones que por el incumplimiento a esos, el Consejo determine;

XI. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con su objeto y funciones, así como elaborar las estadísticas correspondientes;

XII. Difundir sus fines, objetivos, funciones, servicios, procedimientos, logros y datos estadísticos, así como su normatividad;

XIII. Aplicar en sus procedimientos las tecnologías de la información y la comunicación, necesarias para garantizar su eficacia y eficiencia;

XIV. Diseñar sus proyectos y planes de trabajo considerando las actividades previas, propias y posteriores de cada uno; y

XV. Cumplir con las demás disposiciones que establece este ordenamiento, el Consejo y demás leyes aplicables.

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMO INSTITUCIÓN OBLIGATORIA.

4.1. La Mediación Familiar.

En nuestra sociedad una de las instituciones fundamentales es la familia, en ésta existen una serie de lazos tanto emocionales como afectivos que en ocasiones se ven inmersos en conflictos, lo que origina desestabilización y distanciamiento entre los componentes del grupo familiar.

Esta situación de conflicto se puede dar “entre la pareja (cónyuges o convivientes); los progenitores y sus hijos (vínculos paterno-filiales); los hijos entre sí (relaciones entre los hermanos); los hijos con otros miembros de la familia (abuelos-nietos-tíos-sobrinos); hijos con otros miembros extrafamiliares (hijos-nuevos compañeros de sus progenitores, hijos-hijos del nuevo compañero, hijos-otros familiares del nuevo compañero).”

Cuando se produce un conflicto familiar se ponen muchas emociones y sentimientos en juego, por lo que cuando sus miembros no logran dirimirlo, en lo tradicional acuden a la justicia ordinaria para resolverlo, corriendo el riesgo de enfrentar el desgaste emocional que pudiera originar un litigio.

En ese orden de ideas se debe tener en cuenta que en materia familiar los valores en juego suelen ser completamente diferentes que los que forman el objeto de otros conflictos, al respecto el Licenciado Luis Méndez afirma que “resulta terrible tener que reconocer que la materia familiar; donde deberían reinar los más altos valores del espíritu, es, por el contrario el ámbito donde el odio se manifiesta con mayor intensidad.”

Por su parte la Licenciada Patricia Barrera atinadamente expone “un problema de orden familiar tiene mucho más sustancia que lo meramente

jurídico y es aquí donde la mediación despliega todas sus bondades al poder ayudar a los involucrados a compartir las decisiones y responsabilidades que enfrentarán a futuro, tanto en forma jurídica, como en las relaciones familiares, ya que estas continuarán después de un divorcio donde hay hijos, una herencia, un intestado o problemas en una empresa familiar.”

Por lo anterior, podemos percibir que la mediación familiar está enfocada a que un tercero denominado mediador, asista en un procedimiento a los familiares en conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de acuerdos para la resolución de su controversia.

Matilde Risolia de Alcaro nos dice que la mediación en materia familiar es “una actividad práctica, destinada a facilitar el diálogo a fin de redefinir y resolver los problemas de reorganización familiar, como un medio de atribuir a los propios protagonistas del conflicto la toma de decisiones al respecto.”

Six considera que una de la finalidades primordiales de éste tipo de mediación es “la de inducir una relación nueva entre los miembros de la familia, tanto si aborda conflictos inherentes al divorcio como cuando atiende conflictos de relación entre miembros de la familia, de ahí que uno de los objetivos primordiales de la mediación en el ámbito familiar es el replantear la relación entre la pareja que se está separando, para evitar la confrontación y que perdure la relación familiar..., evitando con lo anterior la competencia, las presiones, los traumas y violencia que, por lo general, ocasionan confrontaciones.”

Por lo tanto, la mediación familiar puede convenir cuando existe entre las partes una relación que subsistirá en el futuro, por ejemplo “divorcio, alimentos, tenencia, visitas, disolución o conflictos en empresas familiares. Asimismo todas las acciones consecuentes e incidentes que tales reclamos pueden generar o implicar, con su incumplimiento o modificación de la tenencia, régimen de visitas, liquidación de la sociedad conyugal, etc. “

Según Ignacio Bolaños Cartujo “la práctica demuestra que una gran parte de las disputas legales relacionadas con la vida familiar tras la ruptura no encuentran una forma adecuada de ser solventadas en el mundo de los

juzgados. Es por ello que necesidad de métodos como la mediación es cada vez más reconocida, no sólo como un sistema alternativo al judicial, sino también como un proceso que puede completar o complementar al legal cuando éste ya existe.”

Lo anterior se basa en la idea de que una sentencia en ocasiones no significa la solución del conflicto interpersonal de las partes enfrentadas, sino el resultado de un juicio desgastante que deja la sensación de que hubo un ganador y un perdedor, lo que origina que las relaciones entre las partes integrantes de la familia se deterioren.

Consideramos que la mediación familiar puede brindar la oportunidad de mejorar la comunicación entre los integrantes de una familia que se encuentran sumergidos en una disputa y llegar a acuerdos amistosos, para de esta forma tratar de asegurar la continuidad y mantener las relaciones personales entre ellos.

4.2. Ejemplos prácticos de la mediación en materia familiar.

La mediación familiar trata de los conflictos que pueden surgir entre los miembros de una misma familia, que estén unidos por lazos de sangre o matrimonio y entre personas que tienen o han tenido relaciones familiares, semejantes a las determinadas por nuestras leyes.

Entre los asuntos o conflictos que pueden ser objeto de mediación familiar de acuerdo a las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal se encuentran:

- Las diferencias que se pudieran dar con motivo a la guarda y custodia de hijos, así como el régimen de convivencias.
- Pensión alimenticia.
- Modificación o terminación del régimen patrimonial a que esté sujeto el patrimonio.

- Crisis de convivencia antes del proceso judicial para canalizar y simplificar el conflicto por la vía judicial de común acuerdo o para evitar el inicio del proceso.
- Conflictos de convivencia y separación provisional.
- Para concretar los términos del convenio que regirá durante la tramitación del divorcio o separación y después de acaecidos los mismos.
- Patria potestad en cuanto a la forma de ejercer los derechos no su titularidad, así como lo relacionado a la administración de los bienes de los hijos y cuestiones relativas a la tutela.
- Por cuestiones patrimoniales derivadas de los juicios sucesorios.
- En cumplimiento de sentencias de separación y divorcios.

Debemos tener presente que los conflictos objeto de mediación familiar tienen sus limitaciones establecidas en las leyes respectivas, en cuanto a que existen derechos a los cuales el gobernado no puede renunciar.

A continuación expondremos un ejemplo de un convenio que pudiera resolver cuestiones derivadas de pensión alimenticia y visitas a través de un procedimiento de mediación.

Asunto: Pensión alimenticia, cuidado y vigilancia de menores.

Materia: Familiar.

Expediente: 01/06

En la ciudad de México, siendo las nueve horas del día Dos de Septiembre de Dos mil Seis, comparecen ante éste Centro de Asistencia Jurídica los Ciudadanos Cesar Martínez Cruz y Dalia Rosas Ruiz, quienes declaran lo siguiente:

DECLARACIONES

1. La C. Dalia Rosas Ruiz, manifiesta ser mexicana de 33 años de edad, casada, dedicada a las labores del hogar, con domicilio en Río Tíber número 10 Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc México, D. F. quien se identifica con su credencial de elector clave RSRZDA73070315M202 expedida por el Instituto Federal Electoral, siendo su deseo otorgar el presente documento como constancia de terminación de la controversia ya que está dispuesta a acordar con el padre de sus hijos, lo relativo a la cantidad por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores de nombre Raúl y Pablo de apellidos Martínez Rosas de 12 y 8 años

respectivamente, así como lo concerniente a la convivencia que debe establecerse entre padres e hijos.

2. El C. Cesar Martínez Cruz manifiesta que es mexicano por nacimiento, de 38 de edad, casado, laborando como enfermero del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la Avenida Nápoles sin número esquina Adolfo López Mateos de la colonia Nápoles Delegación Venustiano Carranza de ésta ciudad y con domicilio particular ubicado en la calle Río Tíber número 10, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc México, D. F. quien se identifica con su credencial de elector clave MRCRCE68122927H201 expedida por el Instituto Federal Electoral, siendo su deseo otorgar el presente documento como constancia de finiquito de la controversia ya que está dispuesto a proporcionar a favor de sus hijos la pensión alimenticia, así como que sea establecido en el presente convenio lo concerniente a la convivencia con sus hijos.

Que habiendo declarado lo concerniente a sus hechos propios y asentada la razón de que en tratándose de derechos litigiosos el caso en cuestión no resultará voluntariamente por los comparecientes, pudiera ser motivo de Juicio Ordinario Civil de Alimentos que representaría para ellos un enfrentamiento como contrapartes en una instancia jurisdiccional, manifiestan su ánimo de evitar que la presente controversia trascienda a otra instancia, salvo en el caso de ejecución del presente convenio, otorgando las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Ambas partes reconocen que durante su matrimonio procrearon a sus menores hijos de nombres Raúl y Pablo ambos de apellidos Martínez Rosas de 12 y 8 años respectivamente, pero que por diferencias de carácter se encuentran separados desde el mes de Enero de 2006, sin embargo no siendo ésta la mejor solución ya que los problemas continuaron, deciden ellos dialogar en éstos momentos respecto a la manera de cómo solventar las necesidades básicas de sus menores hijos, así como la convivencia entre ellos, teniéndolos como interés primordial.

SEGUNDA.- En términos de la cláusula que antecede ambos comparecientes libre y voluntariamente fijan de común acuerdo en concepto de pensión alimenticia, el porcentaje del 38% quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones, incluyendo las de carácter variable que devenga el C. Cesar Martínez Cruz, toda vez que dicha porcentaje es proporcional al ingreso que percibe como enfermero del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la Avenida Nápoles sin número esquina Adolfo López Mateos de la Colonia Nápoles, Delegación Venustiano Carranza de ésta ciudad, siendo que dicho ingreso asciende a la cantidad de \$5,275.50 (CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N) quincenales.

TERCERA.- A fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de la pensión alimenticia, señalada en la cláusula que antecede, ambas partes pactan de común acuerdo que

dicho porcentaje sea descontado del total del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones incluyendo las de carácter variable, que devenga el ciudadano Cesar Martínez Cruz, como Enfermero del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir el 38% (TREINTA Y OCHO POR CIENTO) quincenal, a partir de la PRIMERA QUINCENA correspondiente al mes de Septiembre del año en curso, reconociendo la necesidad de exhibir el presente convenio ante Juez competente a efecto de que se giren los oficios correspondientes al área de Recursos Humanos del Instituto Mexicano del Seguro Social de ésta ciudad, ubicado en la Avenida Nápoles sin número esquina Adolfo López Mateos de la Colonia Nápoles Delegación Venustiano Carranza de ésta ciudad.

CUARTA.- Ambas partes conscientes que los menores se encuentran bajo el cuidado y vigilancia directa de la ciudadana Dalia Rosas Ruiz sin que exista inconveniente alguno en relación con ello, deseando ambos mantener una relación sana y positiva con sus hijos, así como no generarles daños emocionales en el futuro, por lo que pactan de común acuerdo que las visitas de convivencia familiar entre el C. Cesar Martínez Cruz y sus hijos, sean el día Domingo de cada semana de 12:00 a 20:00 horas, pasando el último nombrado por los menores en el domicilio de la primera nombrada mencionado en sus declaraciones y entregando a los menores después de terminada dicha visita en el mismo domicilio.

QUINTA.- Ambas partes admiten como consecuencia de la cláusula anterior que la convivencia entre padres e hijos debe establecerse dentro de un ambiente adecuado para los menores, por lo que acuerdan voluntariamente que ambos comparecientes se encuentren en estado conveniente al momento de efectuarse la convivencia, atendiendo a que las actitudes que cada uno de los padres adopten son el reflejo para la conducta que los menores desarrollen en el futuro.

SEXTA.- Ambas partes acuerdan voluntariamente como consecuencia de la convivencia entre padres e hijos, que siempre que el ciudadano Cesar Martínez Cruz, no tenga disposición para que se efectúe la convivencia establecida en la cláusula Cuarta de este convenio, debe comentarlo vía telefónica con un día de anticipación a la ciudadana Dalia Rosas Ruiz.

SEPTIMA.- Ambas partes acuerdan que la información contenida en este documento, no podrá ser utilizado en perjuicio de parte ante una instancia jurisdiccional, dejando bajo resguardo de éste Centro el presente convenio, lo anterior con excepción de los casos de violencia intrafamiliar riesgo de integridad física o conductas tendientes a la comisión de un delito.

OCTAVA.- Ambas partes pactan de común acuerdo, que de cambiar las circunstancias que motivaron la celebración del presente documento constituyéndose la causa en una controversia rijosa, éste convenio quede sin efecto por no ser funcional ni apto para el manejo

del conflicto, obligándose las partes a presentarse ante éste Centro conjunta o separadamente a manifestar justificadamente el cambio de circunstancias.

NOVENA.- Ambas partes pactan de común acuerdo que para no violentar los principios de confidencialidad, neutralidad e imparcialidad, están de acuerdo en que no se les proporcione copias de los documentos, constancias y convenio que se firmen en el presente asunto, quedando únicos en original bajo el resguardo de éste Centro, evitando así una actitud de co-litigio con una de las partes que se pusieron a disposición del Centro, favoreciéndola ante un órgano jurisdiccional.

DECIMA.- Ambos comparecientes pactan de común acuerdo que el presente convenio no surtirá los efectos para un juicio tramitado ante Juez competente con el fin de perjudicarse uno a otro, sin conocimiento de esta Autoridad, bajo pena de invalidación del presente convenio.

En estos términos, sin dolo, error ni mala fe alguno y enteradas las partes de que de no cumplir voluntariamente con lo pactado, se hará efectivo lo acordado en las cláusulas que anteceden, se firma el presente documento para constancia.

Leído que fue el documento y sosteniéndose en su contenido, otorgan el presente convenio único en original mismo que queda en resguardo ante esta Autoridad bajo los principios de neutralidad, imparcialidad y confidencialidad, a fin de evitar un uso indebido del presente documento, atendiendo a los logros obtenidos por así convenir a los intereses de las partes.

C. Cesar Martínez Cruz.

C. Dalia Rosas Ruiz.

Lic. Juan Gómez Sosa.
Mediador.

Lic. Arturo Nadal Pérez.
Director.

Como se observa, el convenio presentado es un ejemplo de la forma en que podría solucionarse un conflicto de pensión alimenticia y visitas a través de la mediación, sin necesidad de que las partes tuvieran que acudir ante una instancia jurisdiccional a resolver su controversia mediante un litigio.

4.3. El procedimiento de la mediación como requisito previo a los juicios en materia familiar.

La mediación es un medio alternativo de solución de controversias como se ha explicado ampliamente en capítulos anteriores, la propuesta de éste trabajo gira en torno a implementar la mediación como requisito previo a los

juicios en materia familiar, es decir, que tuviera carácter de obligatorio el agotar este procedimiento antes de iniciar un juicio de esa naturaleza.

Es necesario entender que la obligatoriedad de la mediación, residiría en “intentar un acuerdo por mediación”, es decir, que las partes tendrían la obligación de agotar previamente el procedimiento antes de iniciar un proceso jurisdiccional, pero si este intento no prospera no estarían obligados a continuarlo, ya que la voluntad de continuar o no, seguiría siendo decisión de las partes, la obligatoriedad sería sólo para pasar por la mediación y no para resolver obligadamente su conflicto a través de dicho procedimiento, ya que no sería ineludible llegar a un acuerdo.

En sentido estricto, la propuesta supondría el establecimiento de la obligación de comparecer y colaborar con la mediación bajo prevención de la imposibilidad de expectativas procesales.

En otras palabras, la idea está enfocada a que las partes acudan y colaboren con la mediación, estableciéndola como un procedimiento obligatorio previo al proceso jurisdiccional, es decir, como una condición de admisibilidad de la demanda, siempre tomando en cuenta que no se puede amenazar ni obligar a las partes a llegar a un acuerdo, ya que el poder de decisión siempre estará supeditado a su esfera individual y sólo si el acuerdo no es factible para las partes tendría la libertad de instaurar el procedimiento correspondiente.

Por ejemplo, tratándose de la fijación de pensiones alimenticias o de convenios sobre visitas a los menores, estas circunstancias están determinadas por ley, pero inmersas ya en el procedimiento que evidentemente ha iniciado con la presentación de la demanda, la propuesta sería que previamente a la instauración de ésta se intentará primordialmente la mediación.

Desde luego que tal obligatoriedad no sería conveniente en todos los conflictos en materia familiar, por lo tanto, el requisito de agotar el procedimiento de mediación antes de iniciar un juicio en conflictos familiares, sería en caso de derechos disponibles, entendidos como aquellos que tienen un contenido patrimonial, es decir, los que son susceptibles de ser valorados

económicamente o aquellos que, no siendo necesariamente patrimoniales, pueden ser objeto de libre disposición, más adelante en las reformas que proponemos se detallará con precisión que asuntos pueden ser materia de mediación obligatoria.

Se debe tomar en cuenta que implementar la mediación obligatoria implica necesariamente reformas a nuestros códigos adjetivos, sustantivos y en el cuerpo normativo que regula actualmente el procedimiento de mediación en el Distrito Federal.

Por lo anterior es necesario establecer las bases sobre las cuales dicha mediación sería obligatoria, es por ello que más adelante se presentarán las reformas que proponemos a dichos ordenamientos con el objetivo de implementar la mediación obligatoria previa a los juicios en materia familiar.

4.4. Beneficios de la Mediación como instrumento obligatorio en los conflictos en materia familiar.

A lo largo de nuestro trabajo hemos hablado de las bondades que muestra la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos; en éste apartado abundaremos en los posibles beneficios que observamos en la implementación de la mediación como instrumento obligatorio previo a los conflictos en materia familiar.

El favorecer la solución amistosa de un conflicto familiar y el restablecimiento de la comunicación entre los miembros de la familia, es uno de los beneficios que encontramos con nuestra propuesta, en virtud de que la controversia aún no es del conocimiento de una instancia jurisdiccional, por lo que ambicionaría que las partes resolvieran su problema voluntariamente antes

de la intervención de los órganos jurisdiccionales evitando los inconvenientes que pudieran surgir de un litigio y el choque de intereses.

Otra de las aspiraciones que tendría dicha obligatoriedad sería la solución de conflictos familiares de forma breve, pacífica y sin constituir una carga económica a quienes lo tienen, reduciendo las tensiones que pudieran generar los procesos judiciales.

Consideramos que la implementación de la obligatoriedad en relación a ciertos conflictos en materia familiar, sentaría las bases para difundir las ventajas de dicho medio de resolución de conflictos y se empezaría a crear una cultura no litigiosa, por lo que las partes en conflictos posteriores optarían voluntariamente por agotar un procedimiento de mediación antes de acudir ante una instancia jurisdiccional.

No podemos dejar pasar por alto que la propuesta de instaurar la mediación como un procedimiento obligatorio entraña el riesgo de convertirlo en un trámite más, acudiendo las partes únicamente como un requisito de procedibilidad y no con el ánimo de abordarla como forma real de solución de conflictos, por lo que mucho dependería para evitar lo anterior de la capacitación continúa, habilidad y profesionalismo del mediador, ejerciendo correctamente su función y siempre teniendo como objetivo el concientizar a las personas para que observen los beneficios que obtendrían a través de una solución pacífica de su conflicto, evitando la instauración de un juicio.

Otra de las ventajas que observamos en nuestra propuesta es el apoyo en la función de los órganos encargados de administrar justicia, en virtud de que si la mediación resultara exitosa, supondría la reducción de asuntos en dichas instancias ya que se buscaría que la autoridad Jurisdiccional sólo fuera recurrida una vez que se haya intentado la mediación.

Sin embargo, no debemos perder de vista que el objetivo primordial de la mediación obligatoria no sería descongestionar la vía judicial, sino preservar las relaciones familiares, pretendiendo evitar la confrontación entre los miembros de la familia y así evitar las consecuencias que entraña un conflicto de esa naturaleza.

Por las razones expuestas a lo largo de éste trabajo, es que se propone implementar la obligación de agotar el procedimiento de mediación en materia familiar antes de acudir a la autoridad jurisdiccional e iniciar un litigio.

4.5. Propuestas de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Reglas de Operación de Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

Para sustentar jurídicamente la mediación como requisito obligatorio previo a los juicios en materia familiar proponemos las siguientes reformas que creemos pertinentes para el fin comentado.

Comenzaremos con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de la forma siguiente:

El artículo 95 del título Segundo “Reglas Generales” Capítulo III del ordenamiento en comento nos dice:

Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código.

La propuesta es adicionar a éste artículo el requisito de acompañar a la demanda, un acta que expediría el Centro de Justicia Alternativa donde constara que se agotó el procedimiento previo de mediación en los casos que fueran materia de obligatoriedad conforme a nuestro proyecto, por lo que las partes sólo tendrían la libertad de iniciar un juicio, cuando acrediten con tal acta que intentaron la mediación.

La reforma se haría de la siguiente forma:

Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I.-...,

II.- ...,

III.- ...,

IV.- ...,

V.- El acta expedida por el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal donde se acredite que se ha agotado el procedimiento previo de mediación en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a tal procedimiento, conforme a lo dispuesto en el presente Código y el ordenamiento jurídico aplicable.

La demanda que se interponga en base al acta a que se refiere en el párrafo anterior, será declarada inadmisibile por el Juez, cuando dicha acta se haya expedido porque el solicitante de la mediación desconocía el domicilio del demandado y en la demanda resultará que se consigna la dirección. El demandante, en este caso, queda obligado a iniciar un nuevo procedimiento de mediación conforme a lo previsto en las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal. La misma regla deberá aplicarse cuando el domicilio del demandado, consignado en la demanda, es diferente al señalado por el demandante en la solicitud de mediación no habiéndose realizado ésta por haberse constatado que el demandado no vivía en ese lugar.

Como se observa el segundo y tercer párrafo de la reforma establece otras circunstancias que deberán observarse en caso de que el acta que expida el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal se haya otorgado por incomparecencia del invitado a la mediación.

Por otra parte, en el artículo 272-A del Código en estudio expresa:

Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Tomando como punto de referencia el artículo anterior, en lo referente a la audiencia previa y de conciliación la propuesta de reforma es la siguiente:

Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código.

Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

En los juicios de orden familiar cuya materia se encuentre sujeta al procedimiento de mediación previo al inicio de un juicio, queda a criterio del Juez la celebración de la audiencia previa y de conciliación.

El espíritu de dicha propuesta se basa en la premisa de que el Juez deberá tomar en cuenta que las partes ya han agotado previamente un procedimiento de mediación, por lo que tendrá la libertad de considerar la conveniencia de fijar una audiencia previa y de conciliación.

El artículo 942 del título Décimo Sexto relativo a “las Controversias del Orden Familiar” del código adjetivo establece:

Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el ARTÍCULO 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

Se propone la reforma que establezca lo siguiente:

Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, salvo en aquellas cuestiones que de acuerdo al presente Código se requiera agotar obligatoriamente el procedimiento de mediación antes de promover un juicio.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el ARTÍCULO 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas

procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público

La propuesta anterior se cimienta en la idea de que un formalidad dentro de las materias objeto de mediación obligatoria sería precisamente el acreditar que se ha agotado previamente el procedimiento de mediación antes de acudir a un Juez de lo familiar.

Asimismo, se requiere modificar el artículo 943 que establece:

Artículo 943.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

La propuesta es:

Artículo 943.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los contemplados en el presente ordenamiento jurídico como asuntos en que se requiera agotar previamente la mediación previo al inicio de un procedimiento jurisdiccional, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria.

Esta propuesta va ligada a la realizada en el artículo 942, en virtud de que se fortalece la idea de que en las materias objeto de mediación previa al inicio de un juicio, no se podría acudir ante el Juez de lo Familiar hasta no agotar el procedimiento obligatorio.

Del mismo modo se requiere adicionar un título al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal donde se contemple el uso de la mediación y se especifiquen las materias que serían objeto de obligatoriedad previa a un juicio, la propuesta en concreto es la adición del Título Décimo Sexto Ter que se llamaría “De la Mediación”.

TITULO DECIMOSEXTO-TER.

De la mediación.

Capítulo Único.

Artículo 969.- Las controversias jurídicas entre los particulares, podrán resolverse a través de la mediación, como medio alternativo a la vía jurisdiccional.

Artículo 970.- La mediación es un procedimiento autocompositivo por el cual dos o más personas, llamadas mediados, involucradas en un conflicto, buscan y construyen ellas mismas una solución satisfactoria, con la asistencia de un tercero llamado mediador.

Se rige bajo los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 971. La mediación a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal y sus unidades delegacionales.

Artículo 972. Los plazos y procedimientos que regirán la mediación, se regularán de acuerdo a las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal y demás disposiciones que emitan las autoridades respectivas.

Artículo 973. Tratándose de conflictos de naturaleza familiar es de carácter obligatorio para las partes el agotar el procedimiento de mediación ante el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, previamente al inicio de un juicio en las controversias siguientes:

I. Con motivo de la modificación o terminación del régimen patrimonial a que éste sujeto el matrimonio;

II. Con el objeto de modificar las medidas establecidas por sentencia dictada por juez familiar en los casos de circunstancias supervinientes.

III. En los conflictos que surjan respecto al ejercicio de la patria potestad y la tutela; tratándose de acordar cuestiones referentes a los hijos comunes, los adoptados, los reconocidos menores de edad o los discapacitados u otros económicamente dependientes;

IV. Las diferencias con motivo de la guarda y custodia de los hijos menores o de la regulación del régimen de convivencias,

En los supuestos anteriores cuando no se arribase a un acuerdo en la mediación, el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal de acuerdo a sus disposiciones, quedará obligado a otorgar un acta a cada parte donde conste tal situación, a fin de que puedan acreditar el haber agotado el procedimiento y quedar habilitados para iniciar por la vía judicial el juicio correspondiente,

Artículo 974. Tratándose de los supuestos establecidos en el artículo precedente, los convenios celebrados por los mediados deberán presentarse a la autoridad competente para su homologación judicial, homologado el convenio, su ejecución se substanciará conforme a las disposiciones que regulan la vía de apremio, en caso contrario, los mediados deberán construir un convenio modificadorio o un nuevo convenio;

En otro orden de ideas nuestro proyecto contempla adiciones a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia con el objeto de sustentar la operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, establecer con precisión su naturaleza jurídica y la implementación de la mediación previa al inicio de un juicio, es por ello que se propone la adición de un título a dicha ley, el cual quedaría de la siguientes forma:

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Del Centro de Justicia Alternativa.

Capítulo Único

Artículo 245.- El Centro de Justicia Alternativa es un órgano del Poder Judicial que tendrá a su cargo la administración y desarrollo del procedimiento de mediación.

Tendrá competencia en todo el Distrito Federal y contará con unidades en las distintas Delegaciones que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidos estratégicamente para atender las necesidades de los habitantes del Distrito Federal, estas unidades dependerán jerárquicamente del Centro y los servidores públicos que se adscriban a ellas tendrán las obligaciones y facultades que señalen los ordenamientos legales aplicables y las que acuerde el Consejo.

Artículo 246. El Centro de Justicia Alternativa dependerá del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Artículo 247.- El Centro de Justicia Alternativa estará integrado de un Director designado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y contará con el personal necesario que se autorice para el cumplimiento de sus funciones.

Para ser Director del Centro deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 17 de ésta Ley, además de contar con experiencia práctica, docente o entrenamiento, relacionados con la función sustantiva del Centro.

Artículo 248.- El funcionamiento y atribuciones del Centro de Justicia Alternativa se regirán por las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa y demás disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 249. La mediación es voluntaria, con excepción de aquellas materias que de acuerdo a la Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sea requisito obligatorio agotar dicho procedimiento previo a un juicio.

Por último, consideramos pertinente presentar una propuesta de reformas a las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, con la finalidad de sustentar la obligación de agotar el

procedimiento de mediación previo al inicio de un litigio en materia familiar, en los casos que se detallarán más adelante.

Proponemos la reforma al artículo 29 de las Reglas que obligaría al Centro de Justicia Alternativa a entregar un acta en los casos de que el solicitante de la mediación desconozca el domicilio particular o laboral del invitado.

Actualmente el artículo 29 dice:

De la Invitación a recibir el servicio

Artículo 29. Cuando la solicitud la haga uno solo de los involucrados en el conflicto, éste deberá proporcionar el domicilio completo de los demás interesados para que el Centro los invite a presentarse en el área de Información Especializada en Mediación, con un documento oficial de identificación y, en su caso, con el que acrediten su representación legal, para que se les proporcione la orientación y documentación explicativa de los servicios que ofrece el Centro. De la consecuencia de no aceptar la invitación.

Nuestra propuesta quedaría de la siguiente forma:

De la Invitación a recibir el servicio

Artículo 29. Cuando la solicitud la haga uno solo de los involucrados en el conflicto, éste deberá proporcionar el domicilio completo de los demás interesados para que el Centro los invite a presentarse en el área de Información Especializada en Mediación, con un documento oficial de identificación y, en su caso, con el que acrediten su representación legal, para que se les proporcione la orientación y documentación explicativa de los servicios que ofrece el Centro.

Tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si el solicitante desconoce el domicilio o el del centro de trabajo de la parte con la que debe mediar, señalará este hecho en su solicitud. En este caso, el Centro, según corresponda, extenderá un acta declarando que la mediación no se realizó.

Por otra parte el artículo 30 reza de la siguiente forma:

De la consecuencia de no aceptar la invitación

Artículo 30. Si el invitado hace caso omiso a la invitación que envíe el Centro, el solicitante puede pedir que se formule una segunda invitación. Si el invitado insiste en no dar respuesta o expresamente manifiesta su negativa para participar, se hará del conocimiento del solicitante y se tendrá por fallida la alternativa para solucionar el conflicto a través de la Mediación.

La propuesta es la siguiente:

De la consecuencia de no aceptar la invitación.

Artículo 30. Si el invitado hace caso omiso a la invitación que envíe el Centro, el solicitante puede pedir que se formule una segunda invitación. Si el invitado insiste en no dar respuesta o expresamente manifiesta su negativa para participar, se hará del conocimiento del solicitante y se tendrá por fallida la alternativa para solucionar el conflicto a través de la Mediación.

Tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si el invitado hace caso omiso a la invitación que envíe el Centro se hará del conocimiento del solicitante y se tendrá por fallida la alternativa para solucionar el conflicto a través de la mediación, debiéndose entregar a la parte solicitante el acta donde acredite que agotó el procedimiento obligatorio de mediación.

La idea anterior esta encaminada a que en los supuestos de mediación previa a un juicio, el Centro de Justicia Alternativa expediría el acta respectiva dejando en total libertad al solicitante para iniciar un litigio, en virtud de que el invitado a la mediación no acudió a la audiencia inicial a pesar de estar debidamente notificado.

Por otro lado, el artículo 40 nos indica:

De las formas de concluir el procedimiento de mediación.

Artículo 40. El procedimiento de mediación concluirá en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

I Por decisión de los mediados:

- a) Conjuntamente, al haber construido los acuerdos que resuelven la totalidad o parte de los puntos litigiosos del conflicto mediante el convenio;
- b) Conjunta o separadamente, por no tener interés o no poder continuar en el procedimiento.

II. Por decisión del mediador, cuando se actualice cualquiera de los supuestos descritos en la fracción VI, del artículo 20 de este ordenamiento

Nuestro supuesto es el siguiente:

De las formas de concluir el procedimiento de medición.

Artículo 40. El procedimiento de mediación concluirá en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

I Por decisión de los mediados:

a) Conjuntamente, al haber construido los acuerdos que resuelven la totalidad o parte de los puntos litigiosos del conflicto mediante el convenio;

b) Conjunta o separadamente, por no tener interés o no poder continuar en el procedimiento.

II. Por decisión del mediador, cuando se actualice cualquiera de los supuestos descritos en la fracción VI, del artículo 20 de este ordenamiento.

Tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuando no se arribase a un acuerdo en la mediación por la causas establecidas en el artículo 20, fracción VI, incisos d y e, después de haber agotado todos los recursos al alcance del mediador y las partes para llegar a un acuerdo, el Centro quedará obligado a otorgar un acta a cada parte donde conste tal situación, a fin de que puedan acreditar el haber agotado el procedimiento y quedar habilitados para iniciar por la vía judicial el juicio correspondiente.

En los supuestos establecidos en la fracción VI, incisos a, b y c del mencionado artículo sólo se expedirá dicha acta a la parte que no fue responsable de la conclusión de la mediación.

Esta reforma se basa en la idea de que las partes aún cuando no lleguen a un acuerdo estarían obligadas a cooperar con la mediación, para estar en posibilidades de obtener el acta respectiva y dar cumplimiento con el requisito de haber agotado la mediación previa a un litigio.

Por último, presentamos una adición a las Reglas, donde indicamos los requisitos que deberá contener el acta que expediría el Centro de Justicia Alternativa en los supuestos de mediación obligatoria previa al inicio de un litigio que se han comentado en éste trabajo.

Artículo 40 bis. El acta a que se refiere el artículo anterior deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.**
- 2. Nombres, identificación y domicilio de las partes.**
- 3. Nombre e identificación del conciliador.**
- 4. Descripción de la controversia.**
- 6. El motivo que originó que no se llegará a un acuerdo.**
- 5. Firma del mediador y de las partes.**

En caso de las personas que no saben firmar bastará la huella digital.

De ninguna manera se dejará constancia de las propuestas o la posición de las partes.

Con las propuestas que se estudiaron a lo largo de éste trabajo, se pretendería dotar de una base jurídica al procedimiento de mediación previa al inicio de un litigio.

CONCLUSIONES.

Con el propósito de finalizar éste trabajo, es trascendental mencionar lo siguiente:

1. El conflicto es intrínseco al hombre, no obstante existen diversas formas de resolverlo, entre éstas encontramos a los medios alternativos de solución de controversias, que se conocen como medios de resolución de conflictos cuyo propósito es que las partes en una disputa, tengan una opción distinta al proceso judicial para resolverla.

2. La mediación es el medio alternativo confidencial, inadversarial, flexible y cooperativo de resolución de conflictos, que tiene como objetivo que las partes con el auxilio de un facilitador de la comunicación llamado mediador resuelvan por ellas mismas un conflicto de manera pacífica y voluntaria.

3. En la actualidad, nuestro país experimenta un gran auge en materia de mediación, por lo que gran parte de los Estados de la República ya contemplan su uso como forma de resolución de conflictos, tanto en áreas civiles, familiares, mercantiles, así como penales, sin embargo, no existe una regulación jurídica a nivel federal, por lo que su legislación se reduce a leyes o reglamentos locales.

4. En el Distrito Federal con la finalidad de ampliar las vías de acceso a la justicia de los ciudadanos y dotar de opciones para resolver mediante medios no contenciosos, sus conflictos de manera pacífica, se crean en el año 2003, las Reglas de Operación del Centro de Asistencia Jurídica que regulan en la actualidad el procedimiento de mediación.

5. En materia familiar es donde la mediación encuentra sus mayores beneficios al contribuir a que los involucrados en un conflicto familiar busquen los acuerdos necesarios para la resolución de su controversia y con ello traten de evitar el deterioro de una relación que debe continuar en el futuro.

6. Son tan diversas y complejas las causas de los conflictos familiares que en ocasiones los órganos jurisdiccionales desconocen el conflicto de fondo

y las emociones de las partes; es por ello que consideramos que un órgano que dedique más tiempo en la solución de éstos problemas a través del procedimiento de mediación es una alternativa viable para la resolución de éste tipo de conflictos.

7. Este trabajo nos permitió conocer más a fondo la utilidad de los medios alternativos de solución de controversias, en particular de la mediación, entendimos su procedimiento, así como su naturaleza jurídica, exploramos los avances que ha experimentado en nuestro país y estudiamos los beneficios de su aplicación.

8. Consideramos que se han cumplido con los objetivos trazados, ya que con lo expuesto en el transcurso de éste trabajo respondimos las interrogantes planteadas en él, al afirmar que la mediación es una opción factible para que el gobernado resuelva sus conflictos de manera pacífica y sin recurrir a los órganos jurisdiccionales, en virtud de las ventajas que otorga.

9. Asimismo creemos que las propuestas de reformas al Código de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, así como a las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal donde planteamos la obligación del gobernado de agotar el procedimiento de mediación previamente al inicio de un juicio en materia familiar en los asuntos estudiados, son viables en razón de los beneficios que conlleva el resolver un conflicto de manera pacífica, donde los involucrados en la controversia no tengan la sensación de que uno ganó y la otra parte perdió.

10. Desde luego, no debe pensarse que la mediación lo resuelve todo ni pretende suplantar al proceso jurisdiccional ya que éste, sigue teniendo su función específica y concreta, sin embargo, la mediación debe tomarse muy en cuenta y en serio como una forma previa a los procesos judiciales que en materia familiar se dirimen en los Tribunales.

11. Por último, es importante mencionar que a lo largo de éste trabajo surgieron diversas interrogantes que no fueron objeto de estudio en éste trabajo, pero que resultan interesantes en razón del tema, por ejemplo: ¿que lugar ocupan los medios alternativos en el ejercicio profesional de los

abogados mexicanos?, ¿es recomendable la implementación de los medios alternativos en los planes y programas de las facultades de derecho, con la finalidad de crear una cultura de la conciliación?, ¿Los centros de Justicia Alternativa deben ser parte del poder Judicial?

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Aiello de Almeida, María Alba. (Comp.) *Mediación: Formación y algunos aspectos claves*. México, Porrúa, 2001, 196 p.
- 2.- Alcalá –Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. 1ª reimpresión, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000, 314 p.
- 3.- Álvarez, Gladis S, et al. *Mediación y justicia*. Argentina, Editorial Depalma, 1996, 435 p.
- 4.- Arellano García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. 8ª edición, México, Porrúa, 2001, 662 p.
- 5.- ----- . *Teoría General del Proceso*. 10ª edición, México, Porrúa, 2001, 470 p.
- 6.- Azar Mansur, Cecilia. *Mediación y conciliación en México: dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar*. México, Porrúa, 2003, 96 p.
- 7.- Baruch Bus Robert A. y Joseph P, Folger. *La promesa de la mediación. Como afrontar el conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento*, Barcelona, Editorial Granica, S.A, 1996, 417 p.
- 8.- Bennett G. Picker. *Guía practica para la mediación*. Argentina, Editorial Paidós, 2001, 160 p.
- 9.- Boqué Torremorell, María Carme. *Cultura de mediación y cambio social*. México, Editorial Gedisa, 2003, 137 p.
- 10.- Brams, Steven J y Taylor, Alan D. *La solución ganar-ganar. Una nueva técnica de negociación*. (trad. Joseph M. Colomer), España, Editorial Ariel, 2002, 188 p. (original en inglés)
- 11.- Calcaterra, Rubén Alberto. *Mediación estratégica*. Barcelona, Editorial Gedisa, 2002, 368 p.

- 12.- Cárdenas, Eduardo José. *La Mediación en conflictos familiares*. Argentina, Editorial Lumen/Hvmanitas, 1999, 236 p.
- 13.- Carpizo, Jorge. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, 1989.
- 14.- Carrera Dorantes, Guadalupe Angélica, et al., *Derecho procesal*. 2ª edición, México, Colegio de Profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM, Oxford University Press, 2004, Volumen IV.
- 15.- Dorantes Tamayo, Luis. *Teoría del Proceso*. 7ª edición. México, Porrúa, 2000, 409 p.
- 16.- Dupuis, Juan Carlos. *Mediación y Conciliación*. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1997, 477 p.
- 17.- *El manual de conciliación*, Traducción de Ariza, Rene; y Araiz Iverson, Rebeca. Estados Unidos de América, The Community Board Program, 1999, 49 p.
- 18.- Farré Salvá, Sergi. *Gestión de conflictos: Taller de mediación, un enfoque socioafectivo*. Barcelona, Ariel, 2004, 313 p.
- 19.- Falcón, Enrique M. *Mediación obligatoria en la ley 24.573*. Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1997, 213 p.
- 20.- Folger, Jay y Taylor, Alison. *Mediación, resolución de conflictos sin litigio*. 2ª reimpresión, México, Noriega editores, 1997, 308 p.
- 21.- Gattari, Carlos Nicolás. *Abogado, escribano, juez, mediador, registrador*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1998, 275 p.
- 22.- Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª edición, México, Oxford University Press, 2004, 363 p.
- 23.- ----- *Derecho procesal Civil*, 7ª edición, México, Oxford University Press, 2000, p. 374.

- 24.- Gottheil, Julio y Schiffrin, Adriana (comp). *Mediación: Una transformación en la cultura*. Argentina, Editorial Paidós, 1996, 256 p.
- 25.- Martínez de Murguía, Beatriz. *Mediación y resolución de conflictos: una guía introductoria*. México, Editorial Paidós, 1999, 205 p.
- 26.- Ortemberg, Oswaldo D. *La formación del mediador familiar y su intervención en el divorcio*. Buenos Aires, Editorial Biblos, 1999, 171 p.
- 27.- Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil. 8ª edición*, México, Oxford University Press, 1999, p. 446.
- 28.- ----- *Teoría General del Proceso*. 5ª edición México, Oxford University Press, 2001, 364 p.
- 29.- ----- *Las garantías constitucionales del proceso*. 2ª edición, México, Oxford University Press, 2002, 474 p.
- 30.- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 2000, 849 p.
- 31.- Pérez Sansaberro, Guadalupe. *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?* Granada, Editorial Comares, 1999, 474 p.
- 32.- Six, Jean Francois. *Dinámica de la mediación*, (trad. Pepa Larraz Genotes), Buenos Aires, Editorial Paidós Ibérica, 1997, p. 209. (original en francés).
- 33.- Suares, Marinés. *Mediación: Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Argentina, Editorial Paidós, 1996, 307 p.
- 34.- Uribarri Carpintero, Gonzalo. *El arbitraje en México*. México, Oxford University Press, 1999, 209 p.
- 35.- W. Moore, Christopher. *El proceso de la mediación*. Argentina, Ediciones Granica, 1995, 511 p.
- 36.- *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, 792 p.

37.- *Memoria 2002-2003 del II Congreso Nacional de Mediación, hacia una mediación en sede judicial*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 574 p.

HEMEROGRAFIA

1.- Estavillo Castro, Fernando. “Medios Alternativos de Solución de Controversias”, México, *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, no. 26, 1996, p 373-406.

2.- Gorocica Coral, Lucia Guadalupe. “Justicia alternativa para la solución de conflictos en el Estado de Quintana Roo”, *Tribuna Jurídica No. 26*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, Abril, 2001, p. 89-95.

3.- Gozaíni, Osvaldo Alfredo. “La mediación: Una nueva metodología para la resolución de controversias”, *Ars Iuris*, núm. 14, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de las Universidad Panamericana, p. 89-109.

4.- Loy Song Encalada, Lizbeth. “Aplicación de los Medios Alternativos para la Solución de Conflictos”, *Tribuna Jurídica No. 24*. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, Octubre 2000, p. 90-93.

5.- Ojeda Paullada, Pedro. “Vías efectivas de acceso a la justicia: mediación, conciliación y arbitraje”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, No 2, 1998, p. 227-228.

6.- González Calvillo, Enrique. *La mediación y la creación del Instituto Mexicano de la Mediación A.C.* México, Editorial El Foro. Undécima época, Tomo XII, No. 2, segundo semestre, 1999.

7.- González Calvillo, Enrique. “La mediación en México”, *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, no. 29, 1999, p 177-208.

FUENTE ELECTRONICA.

- 1.- www.cejamericas.org/doc/documentos/marc_vado.pdf
- 2.- www.mediacionenmexico.org/publicaciones/ABAFolletoPrincipios.pdf
- 3.- www.mediacionenmexico.org/rymediador/7habitos.pdf
- 4.- www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/7/rjf6.pdf
- 5.- www.tsjdf.gob.mx/justiciaalternativa/index.htm

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles Federal.
- 5.- Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.
- 6.- Ley de Mediación del Estado de Chihuahua.
- 7.- Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.
- 8.- Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila Zaragoza.

- 9.- Ley de Métodos Alternos para la solución de conflictos del Estado de Nuevo León.
- 10.- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima.
- 11.- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango.
- 12.- Ley Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.
- 13.- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.
- 14.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 15.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
- 16.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 17.- Ley 24573. Mediación y Conciliación. Ediciones del País, Argentina, 2005.
- 18.- Reglamento del Centro de Mediación y conciliación del Poder Judicial del Estado de México.
- 19.- Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal.